

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA – RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL
Magistrado Ponente: JULIÁN RIVERA LOAIZA¹

Pereira, Risaralda, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).
Acta No. 906
Hora: 7:00 A.M.

Radicación	76001 60 099 30 2012 00027 02
Sentenciado	Luis Arbey Flórez Vega Robert Sneider Gallego Maya Jeison David López Díaz Jorge Eliecer Cano Escudero José Fernando Ríos
Delito	Homicidio. Concierto para delinquir. Fabricación, tráfico o porte de armas de uso privativo. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
Juzgado de conocimiento	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira
Asunto a decidir	Recurso de apelación contra la Sentencia del 15 de septiembre de 2016.

1- ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por el **representante de la Fiscalía** y la defensa de los ciudadanos **Robert Sneider Gallego Maya², Jeison David López Díaz³ y Jorge Eliecer Cano Escudero⁴**, contra la Sentencia del 15 de septiembre de 2016, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira, Risaralda,

¹ Nombrado en propiedad ante esta Corporación por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) suscribiendo el Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.
² Defensor, Javier Gutiérrez Rincón.
³ Defensor, José Carlos Vinasco Gamboa.
⁴ Defensora, María Cristina Sierra Marín.

por medio de la cual se condenó a: **Jeison David López Díaz** a la pena principal de **37 años y 7 meses de prisión y multa de 2700 SMLMV** para la época de los hechos, por los delitos de homicidio agravado (*art. 103, 104.7 del C.P*) y concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico (*art. 340 inc. 2º del C.P*) y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (*art. 365 del C.P*); a **Jorge Eliecer Cano Escudero** y **Robert Sneider Gallego Maya** a la pena principal de **8 años de prisión y multa de 2700 SMLMV** para la época de los hechos, por el delito de **concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico** (*art. 340 inc. 2º del C.P*), absolviéndolos a su vez por el delito de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (*art. 366 del CP*). Igualmente, en esa decisión se dispondría la absolución de **José Fernando Ríos** por los cargos de **concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico** (*art. 340 inc. 1º y 2º del C.P*), **homicidio agravado** (*art. 103, 104.7 del C.P*) y **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones** (*art. 365 del C.P*); y de **Luis Arbey Flórez Vega** de los cargos por **concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico** (*art. 340 inc. 1º, 2º y 3º del C.P*), **homicidio agravado** (*art. 103, 104.7 del C.P*) y **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones** (*art. 365 del C.P*) **en concurso homogéneo con cinco eventos.**

Lo anterior, no sin antes dejar constancia expresa que el Magistrado ponente de esta decisión, fue nombrado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en propiedad del Despacho 003 de la Sala, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, recibiendo a esa fecha, un aproximado de cuatrocientos (400) procesos penales en conocimiento y ciento veinte (120) cuadernos de tutela de segunda instancia vencidos, dentro de los que se encontraba el presente asunto.

Debido a ello y, atendiendo a la congestión judicial que presenta el Despacho 003, se procede, en la fecha, a emitir una decisión de fondo sobre el asunto, en los siguientes términos.

2. HECHOS

2.1 Fueron sintetizados por el Juez de instancia de la siguiente manera:

“Mediante informe de investigador de campo FPJ-11 12/09/2013, se tuvo conocimiento de que en la columna Villa Santana ubicada en el extremo oriental del casco urbano de la ciudad de Pereira, existía una banda delincuencia conocida como CORDILLERA, que delinque en este territorio, a través de actividades de micro tráfico, narco menudeo y delitos de homicidios, porte de armas de fuego y conexos, evidenciándose la distribución y comercialización de sustancia alucinógena mediante la utilización de lugares de expendio o denominadas ollas, en los barrios San Vicente, Intermedio, La isla, el Danubio, Las Margaritas, El Otoño, Bella vista, Las Brisas, Tokio y el Remanso.

Las actividades de investigación desarrolladas por la Policía judicial en el indicado sector, que incluyen el interrogatorio de indiciados, declaraciones juradas, trabajos de campo en la zona, y reconocimientos fotográficos, permitieron establecer la existencia de esta organización que tiene estructura jerárquica y que ha permanecido en el tiempo, desde el año 2002 y aun hoy se mantiene vigente.

Dentro de los señalamientos hechos por uno de los testigos que decidieron colaborar con la justicia, se estableció que dentro de las personas que conformaban la organización se encontraba un sujeto al que apodaban EL CARNICERO, a quien señalan de haber fundado en el año 2004 la organización en el sector de Villa Santana, destacando que era el jefe, quien ordenaba que se hacía en la comuna, cómo y dónde era que debía venderse la droga estupefaciente, quien debía venderla, así como también decidía, a quien se le quitaba la vida, dejando en claro que el mencionado también vendía armas y municiones, subrayando además que tenía muchos contactos, ya que había sido desmovilizado de las AUC, puesto que había sido PARACO, que la gente le temía en la comuna, y que en esa época nadie podía hacer anda sin pedirle permiso, pero que posteriormente tuvo que marcharse del sector porque se había quedado con unos dineros de la droga, que se vendía en esa zona y por esta razón le iban a segar la vida. Dicha persona fue identificada como LUIS ARBEY FLÓREZ VEGA, acotando el testigo que en su condición de cabecilla de la mencionada banda criminal, dio órdenes para que ultimaran a varias personas, entre ellas GABRIEL ARCANGEL USURRIAGA, hecho ocurrido el veintidós (22) de enero de 2006; CARLOS EDILSON RÍOS GALLEGO, acontecida el veintiuno (21) de febrero de 2011; y el de ROGELIO ANTONIO BEDOYA GONZÁLEZ, crimen que se materializó el ocho (8) de marzo de 2008.

Otro hecho que se le atribuye a la banda investigada, es el homicidio del señor GILDARDO IZQUIERDO TAMAYO, acontecido el veinticuatro (24) de noviembre de 2012, de cuya autoría se señala a los señores JORGE ELIECER CANO ESCUDERO,

conocido con el alias de EL TOPO y ROBERT SNEIDER GALLEGO MAYA, conocido como ROBERT, de quienes se dice que planearon ese atentado con el fin de retomar el control sobre la zona conocida como EL INTERMEDIO, la cual había caído bajo el dominio de un grupo contrario a la organización a la que ellos pertenecían, conocida como LOS RASTROJOS.

De igual forma, se dice que con fundamento en lo manifestado por los testigos que colaboraban con la fiscalía, se estableció que una persona conocida con el alias de EL NEGRO, y quien responde al nombre de JOSÉ FERNANDO RÍOS, también era miembro de la estructura criminal que operaba en el sector, quien amén de intervenir en el cobro de giros y reclutar personas para el cobro de los mismos, y previo aval del sujeto conocido con el alias de EL CARNICERO, contrató los servicios de un menor de edad apodado EL TÓRTOLO, para que diera muerte a un policía de nombre JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ HENAO, el que tuvo lugar el veinticinco (25) de octubre de 2006.

Se indica además, que dentro de las investigaciones se logró establecer que otro grupo de personas al parecer pertenecientes a una organización que operaba en el sector del barrio INTERMEDIO, denominada LOS RASTROJOS, dio muerte a G.A.G.R., hecho que tuvo ocurrencia el diecinueve (19) de enero de 2013, y de cuyo asesinato se señala a título de coautor al señor JEISON DAVID LÓPEZ DÍAZ, conocido con el mote de DULZURA.”.

3-. IDENTIDAD DE LOS ACUSADOS

Luis Arbey Flórez Vega, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.763.183 de Belén de Umbría (R), nacido el 8 de marzo de 1970, en Anserma Nuevo (V), hijo de Sigifredo y Dioselina, conocido con el remoque de “El Carnicero”.

Robert Sneider Gallego Maya, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.518.431 de Pereira (R), nacido el 11 de diciembre de 1983, en Pereira (R), hijo de José Deiver y Blanca Nelly, conocido con el alias de “Robert”.

Jeison David López Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.014.830 expedida en Dosquebradas (R), hijo de José Aldemar y Martha Edilia, nacido en Pereira el 14 de noviembre de 1992, conocido dentro de la actuación como “La dulzura”.

Jorge Eliecer Cano Escudero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.002.870 de Pereira (R), nacido en esta misma ciudad el 1º de julio de 1977, hijo de Octavio y Luz Dary, conocido como alias “El Topo”.

José Fernando Ríos, conocido como alias “El Negro” se identifica con la cédula de ciudadanía No. 9.869.745 expedida en esta ciudad, nacido el 25 de julio de 1983 en la Victoria (V), hijo de Nancy.

4-. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

4.1 Desde 10 de octubre de 2013, ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, Risaralda, dentro de la presente causa se desarrollaron las audiencias preliminares concentradas de control posterior de orden, procedimiento y resultados de diligencias de allanamiento y registro, incautación de elementos, control de legalidad de captura por orden judicial⁵, formulación de imputación y medida de aseguramiento.

4.2 Superadas las primeras audiencias la formulación de imputación se surtió ante esa instancia desde el **11 de octubre de 2013, culminando el 12 de octubre de la misma anualidad**, enrostrando los cargos a los hoy acusados así:

Como autores del punible de concierto para delinquir, conforme el artículo 340 inciso 2º, con fines de homicidio y tráfico de estupefacientes, para **José Fernando Ríos, Jeison David López Díaz, Jorge Eliecer Cano Escudero y Luis Arbey Flórez Vega**, resaltando que, a este último, procedía la sanción del inciso 3º *ejusdem*, como que dirigiría o encabezaría la presunta organización delincuencia. Así mismo, la Fiscalía les imputó cargos por homicidio agravado conforme el artículo 103 y 104.7 del C.P. y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, artículo 365 del Código de las Penas. Finalmente, se impuso medida de aseguramiento⁶ consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario contra los referidos procesados, de conformidad al artículo 307 Literal A No. 1º de la Ley 906/04.

⁵ Captura de los ciudadanos Luis Hernán Rodríguez Posada, José Fernando Ríos, Jeison David López Díaz, Jorge Eliecer Cano Escudero, Jhon Andrés Marín Figueredo y José Fernando Rodríguez Posada

⁶ Audiencia que inició el 13 de octubre de 2013 y culminó el 15 de octubre del mismo año.

4.3 Posteriormente, ante el Juzgado 21 penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, en audiencia celebrada el **25 de noviembre de 2013**, se legalizó el procedimiento de captura por orden judicial, se formuló imputación y se impuso medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión contra el ciudadano **Robert Sneider Gallego Maya**. Los cargos enrostrados se circunscribieron a concierto para delinquir, conforme el artículo 340 inciso 2º, con fines de homicidio y tráfico de estupefacientes, homicidio agravado conforme el artículo 103 y 104.7 del C.P y fabricación, tráfico, porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos de conformidad al inciso 1º del artículo 366 del C.P.

4.3 Presentado el escrito de acusación, asumió el conocimiento de la actuación el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de esta ciudad**, realizando el 9 de mayo de 2014, la audiencia de formulación de acusación. Luego, ante la misma instancia se realizó la audiencia preparatoria el 22 de enero de 2015; y el juicio oral se llevó a cabo los días 18 y 24 de junio de 2015; no obstante, en la segunda sesión, ante la incorporación al juicio de unas evidencias documentales, decretada por el juzgado de conocimiento, la defensa interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto suspensivo ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito judicial de esta ciudad.

4.4 En ese sentido, a través de auto aprobado a través de acta No. 602 del 25 de septiembre de 2015, la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito judicial de esta ciudad, confirmó la decisión adoptada por el funcionario *A quo*.

4.5 Al retornar la actuación al despacho de conocimiento, se reanudo el juicio oral el 14 de diciembre de 2015, continuándose los días 15, 16, 18, 21, 22, 23 de diciembre de 2015; en el interregno del debate público, el 7 de marzo de 2016, el titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de esta ciudad, se declaró impedido para seguir conociendo del trámite⁷, remitiendo el proceso ante el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira, Risaralda**.

4.6 Avocado el conocimiento del asunto el 10 de marzo de 2016, el desarrollo del juicio oral continuó el 4, 5, 6, 7, 13, 19 y 27 de abril de 2016, fecha última donde se profirió el sentido del fallo. La sentencia se profirió el **15 de septiembre de 2016**.

⁷ Por haber emitido sentencia absolutoria en el proceso adelantado contra Juan David Fernández Arango, CUI 76001600002014 002290, fundado en la mayoría de elementos probatorios incorporados al asunto *sub judice*.

4.4 **La Fiscalía** y defensa de los ciudadanos **Robert Sneider Gallego Maya, Jeison David López Díaz y Jorge Eliecer Cano Escudero** interpusieron y sustentaron dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia enunciada, así mismo, se dio la oportunidad de presentar las réplicas como no recurrentes, llamado que atendió el representante de víctimas del joven G.A.G.R., la defensa de Jorge Eliecer Cano Escudero y la defensa de José Fernando Ríos.

5. LA SENTENCIA APELADA

El **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira, Risaralda** como fundamentos del fallo de primera instancia concibió acreditado a través de las pruebas introducidas en el juicio oral que, desde el año 2002, se conformó en esta ciudad una organización delincriminal denominada *Cordillera*, cuya principal actividad estaría orientada al tráfico de estupefacientes al menudeo, desarrollando paralelamente delitos como homicidios, porte de armas de fuego y conexos, organización delincriminal que para el año 2004, estableció una célula en la comuna de Villa Santana, montando lugares de expendio en los barrios San Vicente, Intermedio, La Isla, El Danubio, Las Margaritas, El Otoño, Bella Vista, Las Brisas, Tokio y El Remanso. De igual manera, se estableció que para el año 2012, llegó al lugar otro grupo delincriminal denominado los Rastrojos, apoderándose del comercio de estupefacientes en el sector conocido como el Intermedio.

En ese sentido, del análisis en conjunto de la prueba testimonial la judicatura coligió que efectivamente, por lo menos, desde el año 2004 y hasta el 2013, operó en la comuna de Villa Santana, un grupo dedicado al tráfico de estupefacientes, la cual ejercía el control sobre casi toda la comuna, a excepción del sector del intermedio, sitio en el cual desde el año 2011 y hasta el 2013, tenía el control otro grupo (*Los Rastrojos*) dedicado a la venta de estupefacientes. Luego, en el punto de la responsabilidad penal, consideró que no se advierte elemento probatorio que sostuviera la acusación de los señores **José Fernando Ríos y Luis Arbey Flórez Vega**, pues la única prueba que los incrimina es lo sostenido por David Peláez Álzate, versión y reconocimiento fotográfico que ingresó como prueba de referencia, lo cual fue ratificado en ese sentido por los servidores de policía judicial José Mauricio Guarín Ladino y Yeison Alfredo Bedoya Batera, lo cual corresponde a lo que dicho testigo les dijo, sin que en sus declaraciones hayan aportado elementos que le den contundencia a ese señalamiento, lo cual ocurre con el testigo Víctor Alfonso Galeano Romero, quien al referirse al conocimiento que tenía de la

persona que se conocía con alias el Carnicero (Luis Arbey Flórez Vega), fue enfático en señalar que su conocimiento lo tenía por comentarios de personas de la organización, amén que en cuanto a José Fernando Ríos, dijo saber por comentarios que trabajaba en la organización reclutando personas para cobrar giros pero de otras personas que no pertenecían al grupo en el que se encontraba, siendo puntual que en cuanto a que el Negro Ríos como se el conocía, contadas veces lo vio reunido con gente de la Cordillera, lo cual a juicio de esa instancia no permitirían relacionarlo con el grupo delincuencial al que el testigo perteneció, pues ni siquiera el investigador José Mauricio Guarín Ladino pudo asegurar que esa persona perteneciera a esa estructura, pues lo que averiguó es que trabajaba en el pitufo.

Ahora, en el caso de los señores **Jorge Eliecer Cano Escudero** (Topo) y **Robert Sneider Gallego Maya** (Robert), entre otras cosas, además de lo informado por el patrullero José Mauricio Guarín Ladino, obra el señalamiento directo por parte del señor Víctor Alfonso Galeano Romero, declaración que desde su contexto para el funcionario *A quo* ubica a ambos procesados como partícipes de la actividad delincuencial que desarrollaba al grupo que él perteneció y que operaba en la comuna Villa Santana. En ese orden de ideas frente a Gallego Maya lo señaló como miembro de la organización a la que estuvo vinculado, precisando que era el encargado de la venta de marihuana y de recoger dinero, aspecto sobre el cual recalcó que cuando se desempeñaba como taquillero en el barrio Tokio, subía a entregarle el producido de la venta, reuniéndose varias veces con él. Frente a la permanencia en el tiempo en esas organizaciones, el testigo señaló que Topo lo ubicó para que volviera a trabajar con ellos y las reuniones que tuvo con él y otros miembros del grupo incluido Robert Sneider Gallego Maya, en trono lo que necesitaban para retomar el control de la venta de estupefacientes. En el sector del Intermedio.

En lo concerniente a **Jeison David López Díaz** (La Dulzura) obra señalamiento que realizó Víctor Alfonso Galeano Romero y de su progenitor, Luis Alberto Galeano, quienes lo ubicaron como miembro de la organización delincuencial los Rastrojos que operaba en el sector del del barrio Intermedio, lugar en el que residían los declarantes, precisando, entre otras cosas, que tenían el control del barrio y, su jefe era Harold. Según lo analizado, el testigo indicó que La Dulzura como miembro del grupo, tenía la función de comercialización de estupefacientes, lo cual fue respaldado por José Mauricio Guarín Ladino, quien de manera concreta indicó que en su investigación, logró establecer la existencia del grupo coincidiendo con la información con los

testigos de cargo, en cuanto la participación del procesado en dicho grupo bajo el mando de alias Harold con el fin de tener el control del micro tráfico de estupefacientes.

En ese sentido, advirtió el juez de conocimiento que se acreditaría la vinculación de **Jorge Eliecer Cano Escudero** y **Robert Sneider Gallego Maya** como integrantes de una célula de la organización la Cordillera la cual operaba en los barrios San Vicente, La Isla, el Danubio, Las Margaritas, El Otoño, Bellavista, Las Brisas, Tokio y El Remando de la comuna Villa Santana y, por otro lado, la vinculación de **Jeison David López Díaz** como integrante de una célula de la organización Los Rastrojos, la cual operaba en el barrio intermedio de la referida comuna, de allí, la autoría d ellos encartados en el delito de **concierto para delinquir agravado**.

Ahora frente al delito de **homicidio**, la Fiscalía acusó como coautor impropio a **Luis Arbey Flórez Vega**, por la muerte de Gabriel Arcángel Usurriaga, Carlos Edilson Ríos Gallego, Rogelio Antonio Bedoya González y Saul Antonio Londoño; sin embargo, al presentar sus alegatos de clausura solicitó el advenimiento de una sentencia de carácter absolutorio por esos cargos, lo cual, teniendo en cuenta la inexistencia de elementos probatorios directos, pues solo existía un señalamiento de referencia en ese sentido, llevó a que se adoptara esa decisión.

En cuanto al señor **José Fernando Ríos**, fue acusado como coautor impropio del delito de homicidio sobre la humanidad de José Alberto Ramírez Henao el 25 de octubre de 2006, obrando la declaración de Víctor Alfonso Galeano Romero, quien aseveró que estuvo presente en el momento, cuando el Negro Ríos como era conocido el acusado, hablaba con alias Tórtolo le entregó un arma de fuego y un dinero con el objetivo de matar un policía, lo cual ocurrió en horas de la tarde, cuando lo abordó por el sector de la cancha le tocó el hombro, el policía volteó y el muchacho le disparó a la altura de la cara. Asimismo, existe la versión de David Peláez Álzate la cual ingresó como prueba de referencia, versión el la que se refirió que El Negro Ríos mandó a matar al policía, porque cuando dio la orden Tórtolo estaba en la cancha.

Pese a lo anterior, la Judicatura otorgó el beneplácito de la duda a la versión incorporada como referencia de Andrés Felipe Valencia Rodas autor material de ese homicidio, quien proporcionó las razones para haber realizado tal acto, indicando que el señor Ríos nada tuvo que ver en los hechos; sin embargo, la Fiscalía conociendo esta contradicción desde la audiencia preparatoria, no realizó nada al respecto, por lo cual, atendiendo la presunción de inocencia absolvió al acusado de ese cargo.

Respecto de **Jorge Eliecer Cano Escudero** y **Robert Sneider Gallego Maya**, fueron acusados como coautores impropios del delito de homicidio del ciudadano Gildardo Izquierdo Tamayo. Para tal efecto, trae a colación el juez de instancia que el testigo Víctor Alfonso Galeano Romero, aseveró que Cano Escudero lo visitó con el fin de que trabajara con ellos y, que en las reuniones que tuvieron hablaron de tomarse el sector del Intermedio, el cual para ese momento era dominado por una célula del grupo Los Rastrojos, reuniones en las que estuvo también presente Gallego Maya. Al respecto, considero el juez de instancia que fundado en una manifestación y en el hecho que el 24 de noviembre de 2012, días después de la reunión a que hace referencia el testigo, se presentó un atentado en dicho barrio, en el cual resulto muerto el señor Izquierdo Tamayo, no resulta de suficiente entidad para desvirtuar el principio de presunción de inocencia.

Señala que, es cierto que el relato que hizo el testigo plantea la posibilidad de que los acusados pudieron ser los determinadores del hecho, pero esa inferencia requiere de mayores elementos de juicio para colegir con el nivel que exige la prueba indiciaria la responsabilidad penal, absolviéndolos de ese cargo.

Finalmente, en lo que concierne a **Jeison David López Díaz**, los cargos se presentaron por el homicidio del menor G.A.G.R., atendiendo los señalamientos efectuados por los padres y el hermano del occiso quienes en su relato ubican al acusado como uno de los participantes del hecho. Al respecto, el señor Luis Alberto Galeano, indicó que fue testigo del momento cuando mataron a su hijo, por cuanto en el instante que le disparaban salía de su casa, pudiendo observar a los agresores a quien conocía por sus apodos, pues eran personas que habitaban el sector entre ellos La Dulzura, como se conocía al acusado, lo cual se concatena con lo indicado por Víctor Alfonso Galeano Romero, quien indicó que la noche que asesinaron a su hermano, él acababa de salir de la casa de su padre y vio cuando este corría detrás de la Dulzura y Palanco, este último que fue observado por Martha Lucía Romero, quien señaló verlo rematar a su hijo en el suelo.

Adujo la judicatura que, según el relato de los testigos este hecho se perpetró por cuatro sujetos que abordaron la víctima portando armas de fuego y no le dieron tiempo a defenderse aprovechándose del estado de indefensión de la víctima, razón por la cual consideró la responsabilidad penal del acusado como coautor material en aquel hecho acaecido el 19 de enero de 2013.

Frente a los delitos de fabricación, tráfico, porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos de conformidad al inciso 1º del artículo 366 del C.P. y, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones tipificado en el artículo 365 del C.P., el primero fue endilgado a **Jorge Eliecer Cano Escudero** y **Robert Sneider Gallego Maya**, y el segundo a **Luis Arbey Flórez Vega** y **José Fernando Ríos**; sin embargo, teniendo en cuenta el análisis de la prueba en torno a los homicidios por los que se les acusó, no permite tener como hecho probado más allá de toda duda razonable que los referidos ciudadanos coparticiparon de esos asesinatos y, mucho menos que, hayan facilitado las armas con la que los mismos se perpetraron, no pudiendo ser hallados penalmente responsables de los delitos contra la seguridad pública.

Pese a ello, frente a **Jeison David López Díaz** se acreditó su responsabilidad penal en el homicidio del adolescente G.A.G.R., en el cual se utilizaron armas de fuego, incluso uno de los testigos lo ubica portando un arma tipo pistola, lo que es coincidente con los proyectiles recuperados en el cuerpo de la víctima que corresponden a ese tipo de armas, amén que se acreditó que el acusado no tenía permiso para portar este tipo de artefactos bélicos que se encuadran en armas de defensa personal conforme el tipo penal del artículo 365 del C.P, de ahí que sobre ese cargo también se edificó la condena.

6. DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN PROPUESTOS.

6.1 La Fiscalía.

Solicitó se revoque el fallo de manera parcial, en lo concerniente a la absolución de **Robert Sneider Gallego Maya** y **Jorge Eliecer Cano** Escudero, pues a su juicio debieron ser condenados no solo por el concierto para delinquir agravado, sino también por el homicidio del Ciudadano Gildardo Izquierdo Tamayo, quien se encontraba en estado de indefensión, al momento que la agresión concursó con el delito de fabricación, tráfico, porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y armas de fuego de uso civil.

Por otro lado, también censura la absolución al acusado **José Fernando Ríos** por concierto para delinquir agravado en concurso con porte armas de fuego de uso civil y el homicidio agravado ocurrido en la persona de José Albeiro Ramírez Henao.

Como razones de su inconformidad indicó que, en cuanto a **Robert Sneider Gallego Maya** y **Jorge Eliecer Cano**, los elementos probatorios, entre ellos la versión de Víctor Hugo Galeano Romero, estuvo presente cuando los acusados realizaron el plan retoma del barrio intermedio y pudo observar como estos lo lideraban, reunión realizada en el barrio Hernando Vélez el 21 de noviembre de 2012, para recuperar el barrio que estaba bajo el dominio del grupo Los Rastrojos. Dejó en claro el testigo que, presencié cuando se entregaron las armas de fuego entre ellas una, mini uzi.

A su juicio, la judicatura olvidó analizar en la sentencia que los acusados actuaron en reuniones previas en su condición de miembros activos de la organización delincriminal La Cordillera y, en esa calidad planearon la multicitada retoma al barrio Intermedio, asumiendo todos los riesgos y consecuencias del método empleado dolosamente, proporcionaron las armas de fuego, ubicándose entonces como coautores del homicidio de Gildardo Izquierdo Tamayo mas conocido como el mocho, quien fue ultimado cuando se hallaba en una silla de ruedas. En ese sentido, solicita se revoque el fallo de primer grado y se dicte sentencia condenatoria por el delito de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en contra de los dos acusados.

Ahora, frente al acusado **José Fernando Ríos**, censura su absolución, pues en lo concerniente al homicidio de José Albeiro Ramírez Henao, el testigo de cargo Víctor Alfonso Galeano Romero fue claro en indicar que el acusado fue el determinador de ese hecho, cuando le dio la orden a Felipe alias el Tórtolo de ejecutar el ilícito, lo cual fue ratificado por la prueba de referencia, la declaración introducida al juicio de David Peláez Álzate. En ese sentido, la única prueba que presentó la defensa fue la prueba de referencia consistente en la declaración jurada rendida por Andrés Felipe Valencia Rodas conocido con el alias del Tórtolo, en la cual se sostuvo al investigador de la defensa que había segado la vida del Policía en solitario y por un asunto estrictamente personal, dado que en fecha anterior lo había agredido y que el acusado Ríos no tuvo nada que ver con los hechos, destacándolo como buena persona y dirigente deportivo de la comunidad.

A su juicio, la prueba de referencia de la defensa no tiene la suficiente aptitud probatoria para desquebrajar la solidez de la prueba presentada por la Fiscalía en cuanto al homicidio agravado en concurso con el tipo penal del artículo 365 del C.P.

Ahora, consideró que si bien, el señor José Mauricio Guarín Ladino fue concreto al indicar que no podía asegurar que el Negro Ríos hiciera parte de la organización, no se tuvo en cuenta lo indicado al respecto por Víctor Alfonso Galeano Romero y la prueba de referencia de David Peláez Álzate.

En ese orden de ideas, también solicita se revoque el fallo y se condene al acusado por los delitos contra la vida y seguridad pública (concierto para delinquir y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios partes o municiones).

6.2 La defensa de Robert Sneider Gallego Maya.

Censuró la sentencia de primer grado, en el sentido que se basó solo en el testimonio de Víctor Alfonso Galeano Romero, persona que consideró como falaz e interesado en las resultas del proceso, por ende, carente de credibilidad, amén de la prueba de referencia de David Peláez Álzate quien también manifestó haber sido parte del grupo delincuencial conocido como la Cordillera.

Considera que, el testigo Galeano Romero no supo aclarar sus contradicciones evidenciadas en el contrainterrogatorio, al no poder precisar la fecha cuando ingresó a la organización, tampoco pudo explicar lo relativo a las armas que supuestamente le habían ofrecido para la retoma del Intermedio, pues terminó reconociendo que nunca las vio, que nunca vio que le fueran entregadas y hubieran sido recibidas por el Zurdo y Robert, señalando que quien las recibió fue un sujeto que le decían el bombero, reconociendo inclusive que las declaraciones juradas rendidas por él no fueron vertidas en Pereira en donde aparecen como recibidas, sino en el departamento del Tolima y en Roldanillo, incurriendo en ese proceder en delito de falsedad ideológica y fraude procesal.

Refiere que, el testigo no supo explicar donde quedaba la casa de su representado so pretexto que se le había olvidado, aun cuando decidió cambiarle el rol, poniéndolo como recaudador del producto de la venta de estupefacientes, no solo en el sector de Villa Santana, sino del centro de Pereira, contrariándose cuando dijo que él mismo le liquidaba y llevaba el dinero a su defendido hasta su casa.

Considera que, el juez de primer grado se equivocó cuando afirma que no existe duda sobre la pertenencia de Robert Sneider Gallego Maya a la organización Cordillera y que él había asistido a las reuniones en que se planeó la retoma del sector Intermedio, pues aunque considera como posible que su representado conociera o incluso, sostuviera conversaciones con algunos integrantes de la organización, a su parecer, ello se da porque son personas que habitan el mismo sector donde surgen algunas relaciones interpersonales, pero por solo ese hecho no podían señalarse como integrantes del grupo criminal, lo cual fue reconocido en el juicio por el mismo testigo Galeano.

Finalmente, aduce que en cuanto el investigador líder del caso José Mauricio Guarín, quien declaró en el juicio y aseveró lo que era ampliamente conocido y que a la hora de ahora ya no necesita ser probado porque es de público conocimiento que, efectivamente en Villa Santana existe una organización conocida como Cordillera y que a esta se le atribuían varios delitos y que también existía allí una estructura de los Rastrojos y que incluso se habían elaborado organigramas de las mismas señalando allí sus integrantes y los roles que desempeñaban; sin embargo, esos organigramas no ingresaron al juicio, por lo tanto no se supo cuáles de ellos procesados efectivamente pertenecían a la estructura criminal Cordillera.

Concluye indicando que, nunca se probó la pertenencia de sus defendidos a la organización de marras y que con el testimonio insular del testigo Víctor Alfonso Galeano no podría afirmarse más allá de toda duda razonable su pertenencia al grupo, máxime que su versión está llena de contradicciones y mentiras.

En consecuencia, solicita se revoque el fallo condenatorio y se profiera la absolución de su representado.

6.3 La defensa de Jeison David López Díaz.

Refirió que, desde el punto de vista material no se pudo determinar la jerarquía de la organización la Cordillera, salvo en general existía la mencionada organización, pero inclusive, a quien se le atribuía ser el líder de la misma debió ser absuelto por falta de pruebas.

Señaló que, si ello ocurrió con la organización la Cordillera, que decir en cuanto a Los Rastrojos, pues la primera manejaba toda el área urbana de Villa Santana y, ninguno de los homicidios ocurridos en esa zona fue probado a los implicados. Adujo que los Rastrojos llegaron al sector en el 2012, teniendo su asentamiento en el barrio Intermedio donde se dice desplazaron la Cordillera, pero esa información solo se conoce por Víctor Alfonso Galeano Romero y de su padre, que entre otras cosas, el primero pertenecía a la organización Cordillera según su propia confesión, es decir que no existe un solo testigo en el proceso que señale a los Rastrojos, habiendo sido miembro directo del mismo, no hay declaración jurada, ni entrevista escrita, ni testigo protegido originario de esa organización, que de cuenta realmente como era su estructura, quien estaba al mando, quienes eran sus integrantes, donde estaba el expendio de alucinógenos, como movilizaban el estupefaciente, etc., es decir, quienes hablan de los rastrojos lo hacen desde la Cordillera, lo cual implica un conocimiento precario, más todavía si dicha organización era vista como enemiga que, supuestamente había usurpado una pequeña porción del territorio, en el barrio Intermedio, donde entre otras cosas, nunca dejó de operar la Cordillera, por ende no es cierto que existiera una guerra entre esos bandos, no se acreditó dicho enfrentamiento.

En ese sentido, la defensa cuestionó la credibilidad del testigo de cargo y el de referencia, David Peláez Álzate, inclusive, cuando denunciaron aproximadamente 30 homicidios, de los cuales la Fiscalía seleccionó algunos para el presente caso; no obstante, el juez tuvo que absolver a los presuntos responsables, lo cual significa que dichos testigos no dieron razón suficiente en su testimonio para obtener la credibilidad necesaria para condenar, es decir, que Víctor Alfonso Galeano mintió sobre los homicidios y de manera concreta en el juicio oral.

Ahora, en cuanto al homicidio del joven G.A.G.R. trae a colación que los tres testigos de cargo Víctor Alfonso Galeano Romero, Luis Alberto Galeano y Martha Lucía Romero están unidos por un lazo de parentesco, protegidos por la Fiscalía General de la Nación en el programa de protección a testigos donde han recibido prebendas; sin embargo, no han sido exitosos en los casos, salvo el de su familiar en el cual el juzgador le dio credibilidad a sus dichos, cuando indicaron que su representado cometió ese crimen en asocio con alias Palanco.

En ese sentido, pone en conocimiento de las contradicciones de los testigos, por un lado, de Víctor Alfonso Galeano Romero, de quien en considera proporcionó versiones diferentes, una versión que salió a flote ante lo declarado en juicio por el testigo de la defensa, el investigador

Juan Manuel González López, en la que afirmó que él había visto de manera directa el momento en que Palanco y Dulzura disparaban contra su hermano, dichos que no pudo sostener posteriormente, porque en realidad él no fue testigo presencial de esos hechos y en el juicio oral afirmó que simplemente había escuchado los disparos y que como se encontraba por los lados de la cancha sintética cuando iba al parecer para su casa con esposa, vio que venían corriendo Polanco y Dulzura perseguidos por su padre.

Ahora, frente a Luis Alberto Galeano padre de la víctima, afirmó que según su versión se extrae que, se encontraba al interior de su casa pasadas las 11 de la noche del 19 de enero de 2013, cuando escuchó unos disparos y salió corriendo de su casa y vio al llegar al lugar de los hechos a las personas que disparaban a su hijo, Dulzura y Palanco a los que según él persiguió hasta la cancha sintética. Por otro lado, la ciudadana Martha Lucía Romero afirmó en el juicio que, estando en su casa siendo cerca de la media noche del 19 de enero de 2013, escuchó unos disparos, que el primero en salir fue su esposo Luis Alberto Galeano, quien se encontraba con ella en la residencia, cuando salió corriendo y ella detrás, para cuando llegó al sitio de los hechos vio a Palanco rematando a su hijo G.A.G.R. que se encontraba tendido en el suelo.

A su juicio, las contradicciones que se advierten tienen que ver en que, el señor Galeano vio a Palanco y Dulzura disparar a su hijo, que salieron huyendo por los lados de la cancha sintética y que él se fue detrás persiguiéndolos, afirmando que esa era una reacción natural de su condición de padre, pues no le importó su vida con tal de aprehender a los culpables; sin embargo, la señora Romero, quien indicó ir detrás de él, llegó supuestamente al lugar cuando ya su esposo estaba persiguiendo a los dos supuestos acusados, pero ella dijo ver a alias Palanco rematando a su hijo en el suelo, lo que quiere decir que Palanco se quedó mas tiempo en el lugar al punto que la señora llegó, pero el señor Luis Alberto Galeano ya lo iba persiguiendo junto a Dulzura hacía la cancha sintética, contradicción insalvable, pues por sí sola denota se está mintiendo, pues no es posible que Luis Alberto persiga a los dos, mientras uno de ellos permanece en el lugar rematando a su hijo.

Esa entre otras censuras que plantea el recurrente, le permiten analizar como inverosímiles esos testimonios, amén de que el juez de instancia no valoró en debida forma que en el proceso no se comprobó el lugar exacto del hecho, es decir, en cual de las esquinas ocurrió ese atentado, pues los testigos no dieron esa precisión, lo que le permite colegir que esencialmente llegaron tarde al mismo.

Esos, entre otros argumentos, llevaron al defensor a solicitar la revocatoria del fallo por los delitos objeto de sentencia y, en su lugar, se decreta la absolución y libertad inmediata de su prohijado.

6.4 La defensa del acusado Jorge Eliecer Cano Escudero,

Consideró luego del análisis probatorio, que la Fiscalía no pudo demostrar más allá de toda duda razonable, la participación de Jorge Eliecer Cano Escudero en el grupo que operaba en el sector de Villa Santana conocido como la Cordillera, más que por las contradicciones y los dichos poco claros del principal testigo de la Fiscalía, sino también, porque las ponencias de los policiales no pudieron soportar esos dichos, amén que en el testimonio de referencia de David Peláez, quien al parecer tenía igual o mayor conocimiento de lo que operaba en el sector de Villa Santana, no pudo en parte alguna conocerse que éste hubiera mencionado como integrante de algún grupo al conocido como El Topo que, se presume era su representado.

Con fundamento en esa posición, solicita se haga un análisis concienzudo de ese debate probatorio realizado en el juicio, así como los argumentos esgrimidos en los alegatos de clausura y los de la impugnación para que se revoque la decisión condenatoria en contra de su representado.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer la apelación propuesta, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

7.2. Principio de Limitación

En su labor, la Sala se limitará a estudiar los aspectos objetivos planteados por los recurrentes en su alzada y aquellos que se encuentren estrictamente relacionados con tales postulados, sin

desconocer lo preceptuado en el artículo 31 de la carta fundamental y el 20 de la Ley 906 de 2004.

7.3. Problema jurídico a resolver

De acuerdo con las circunstancias fácticas, la Sala deberá analizar:

Si la valoración de la prueba realizada por funcionario *A quo* se ajustó a los parámetros jurídicos que rigen el tema, pudiendo derivar en elementos de convicción idóneos admisibles en el juicio y suficientes para la emisión del fallo condenatorio, de tal manera que el fallo en el aspecto apelado deba ser confirmado, modificado, o, por el contrario, debe revocarse para en su lugar modificar la dosificación punitiva.

7.4 Decisión de la Sala

Un principio esencial del sistema es aquel según el cual para proferir sentencia condenatoria “*se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio*”. Para llegar a una conclusión de responsabilidad o inocencia es indispensable la **apreciación conjunta de la prueba**, luego de realizar la respectiva crítica individual a cada uno de los medios de prueba, tal como lo establece el artículo 380 de la ley 906 de 2004.

Es necesario precisar que, los apelantes sustentan su disenso a efectos de lograr la revocatoria del fallo condenatorio, censurando la valoración probatoria realizada por el juez de instancia frente a (i) los elementos que permitan entender o no la vinculación y participación de los procesados en las organizaciones delincuenciales Cordillera y Rastrojos, según el caso; y (ii) los medios de prueba que ubican o no a los acusados (*dependiendo de la postura del recurrente*) en la coautoría de los hechos de homicidios y utilización de armas de fuego develados en el proceso.

En este caso la Fiscalía y la defensa, según los registros del juicio, presentaron un acuerdo de estipulaciones para considerar demostrado los siguientes hechos o circunstancias relevantes:

- 1- **La Fiscalía con la defensa de Luis Arbey Flórez Vega**, dieron como hechos probados las muertes violentas de José Alberto Ramírez Henao, Saúl Londoño Arango, Gabriel

Arcángel Usurriaga Usurriaga, Carlos Edilsen Ríos Gallego, Rogelio Antonio Bedoya González, presentando respectivamente como soporte los informes técnicos de necropsias médico legales No. 2006P-05030700713 del 25 de octubre de 2006; 20080101660001000240 del 28 de marzo de 2008; 2006P-05030700050 del 22 de enero de 2006; 2011010166001000085 del 22 de febrero de 2011; 200800166001000183 del 8 de marzo de 2008.

- 2- **La Fiscalía con la defensa de Luis Arbey Flórez Vega**, dieron por probada la calidad de desmovilizado del señor Luis Arbey Flórez Vega a través del oficio No. JMSC 5202023 del 6 de noviembre de 2013 de la Agencia Colombiana para la Reintegración.
- 3- **La Fiscalía con la defensa de José Fernando Ríos**, tuvieron por probada la muerte violenta del señor José Alberto Ramírez Henao, acreditada mediante el informe de necropsia No. 2006p-05030700713.
- 4- **La Fiscalía con la defensa de Jeison David López Díaz**, se dio por probada la muerte violenta del menor G.A.G.R., acreditada por el informe de necropsia No. 2013010166001000041 del 20 de enero de 2013.
- 5- **La Fiscalía con los defensores de Jorge Eliecer Cano Escudero y Robert Sneider Gallego Maya**, se dio por probada la muerte violenta del señor Gildardo Izquierdo Tamayo, acreditada mediante informe de necropsia No. 2012010166001000595 del 24 de noviembre de 2012.
- 6- **La Fiscalía con todos los defensores**, dar por probada las plenas identidades de los acusados **Luis Arbey Flórez Vega, José Fernando Ríos, Jeison David López Díaz, Jorge Eliecer Cano Escudero**, soportadas en el informe de policía judicial de fecha 10 de octubre de 2013, y de **Robert Sneider Gallego Maya**, sustentada en el informe de policía judicial del 24 de noviembre de 2013.

Una vez expuesta la teoría del caso por la Fiscalía se pasó a la presentación de la prueba testimonial de cargo que consistió en las declaraciones de: i) **Víctor Alfonso Galeano Romero**, testigo protegido; ii) **Wilson Martínez Borja**, Intendente de la Policía Nacional; iii) **Yonatan Bedoya Gómez**, Teniente Ejecutivo de la Policía Nacional; iv) **Luis Alberto Galeano**; v) **Luis Horacio Monsalve Betancur**, Investigador del CTI; vi) **Martha Lucía Romero**; vii) **José Mauricio Guarín Ladino**, Sub Intendente de la Policía Nacional; viii) **Óscar Guiovanny**

Bados Zambrano, Sub Intendente de la Policía Nacional; ix) **Yeison Alfredo Bedoya Batero**, ex funcionario de la Policía Judicial SIJIN.

Por otro lado, se practicó la prueba testimonial de la defensa, Comenzando con la solicitada por la defensa de **Jeison David López Díaz** que consistió en la declaración de i) **Juan Manuel González López**, investigador de la defensoría del pueblo. Posteriormente se continuo con los testigos de la defensa de **Luis Arbey Flórez Vega** escuchándose a: i) **Juan Vargas Ovalle**, abogado especialista en derecho penal y criminología; ii) **Antonio José Arias Murillo**; iii) **Héctor Afranio Ortiz**; y iv) **María Cristina Sánchez Vásquez**.

Posteriormente, se retomaron las declaraciones de los testigos presentados por el defensor de **Jeison David López Díaz**, consistentes en: ii) Sebastián López Henao; iii) Gladys Helena Carvajal García; iv) María Florentina Trujillo Giraldo; v) Paula Andrea Castrillón; vi) María del Carmen López; vii) Jhon Alexander Herrera.

Seguidamente se continuó con la prueba testimonial de la defensa del procesado **José Fernando Ríos** circunscrita a: i) **Fabio Ernesto Pantoja Medina**, investigador de la defensa, testigo que a su vez fue interrogado por los defensores de Jorge Eliecer Cano Escudero y Robert Sneider Gallego Maya.

Luego, se realizó la practica probatoria testimonial de la defensa de Jorge Eliecer Cano Escudero, consistente en: i) Gloria Patricia Isaza Ocampo; ii) Ángel Octavio Hoyos Zuluaga. Concluida esa intervención, se finalizó con el llamado nuevamente al testigo de la defensa de **José Fernando Ríos**, el Investigador **Fabio Ernesto Pantoja Medina**.

7.5 De la responsabilidad penal de los acusados.

Advierte la Sala que, sobre la valoración a la prueba testimonial practicada en la audiencia pública de juicio oral, se han fundamentado los señalamientos de responsabilidad contra los hoy implicados, así como los de absolución para aquellos acusados que, ante la carencia de elementos probatorios fueron cobijados con esa declaratoria.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que este pronunciamiento, de conformidad a las apelaciones presentadas, versará sobre la revisión a los argumentos esgrimidos en las condenas

impuestas a **Jeison David López Díaz** (*Homicidio agravado, porte ilegal de armas de fuego de defensa personal y concierto para delinquir agravado*); **Jorge Eliecer Cano Escudero y Robert Sneider Gallego Maya** (*concierto para delinquir agravado*). Así mismo, sobre la absolución decretada a favor de **Jorge Eliecer Cano Escudero y Robert Sneider Gallego Maya** (*homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de uso restringido, privativo de las fuerzas armadas*) y de **José Fernando Ríos** (*Homicidio agravado, porte ilegal de armas de fuego de defensa personal y concierto para delinquir agravado*)

En primer lugar, debe tenerse en cuenta como precepto general la importancia de la prueba testimonial, pues al tenor del artículo 383 del C.P.P., toda persona está obligada a rendir, bajo juramento, la declaración que se le solicite en el juicio oral o como prueba anticipada, salvo las excepciones constitucionales y legales. En ese sentido, el testimonio que se vierta en la actuación debe constar por la inmediación del juez, garantizándose el derecho a la confrontación, amén de caracterizarse por el conocimiento personal y directo que hubiese tenido la posibilidad de observar o percibir con los sentidos el declarante.

Respecto de la prueba testimonial la Corte Suprema de Justicia ha referido⁸.

“Ahora bien, el régimen de procedimiento penal colombiano –artículo 402 de la Ley 906 de 2004-, exige por principio general, el conocimiento personal directo que de los hechos debe tener el testigo al señalar que éste «únicamente podrá declarar sobre aspectos que de forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir», rigiendo por tanto el principio de inmediación en materia probatoria que requiere que el contenido de la declaración se circunscriba a lo visto o escuchado de forma personal y sin intermediarios, para no romper la conexión directa que debe existir entre el sujeto que percibe y el objeto de la percepción”.

En otro pronunciamiento precisó:

“Además de satisfacer los principios en mención, precisa la jurisprudencia de la Corte⁹, la declaración debe cumplir también la exigencia del conocimiento personal contemplada en el artículo 402 de la Ley 906 de 2004, al amparo del cual el testigo sólo podrá deponer sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir.

Significa lo anterior que, en el nuevo sistema procesal penal, por regla general, la declaración para que pueda ser considerada en el fallo debe reunir los siguientes requisitos: i) practicarse en el juicio oral y público ante el juez de conocimiento, ii) garantizarse el derecho a la confrontación, y iii) el testigo debe referir aspectos que haya observado o percibido en forma directa”.¹⁰

⁸ Sala de Casación Penal, Auto de 25 de mayo de 2015, radicado AP2768-2015. M.P. José Leónidas Bustos Martínez

⁹ Cfr. casación del 27-02-13 Rad. 38773

¹⁰ Sentencia de 9 de octubre de 2013, Radicado 36518, M.P. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ

La prueba testimonial en Colombia es un medio valido de conocimiento que procura por la acreditación de unos hechos específicos. En ese sentido, el conocimiento que las víctimas de un injusto puedan tener de los hechos investigados, resulta valido como medio conocimiento, sometiéndose a las mismas reglas de la prueba testimonial, pero con unas delimitantes específicas. Al respecto, la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado¹¹:

“De esa manera, como también lo ha señalado la Delegada, tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado ciertas pautas para llegar al grado de conocimiento de certeza, en torno a la existencia del hecho y la responsabilidad del infractor. Tales son: a) Que no exista incredulidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor-agredido que lleve a inferir en la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último. b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y c) La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones.

En síntesis, debe procurar que el testigo use sus propias palabras en la manifestación de su percepción y conocimiento, se le debe permitir que redacte- oralmente- su respuesta y la emita con su propio léxico, dentro de su peculiar psicología; “la declaración del testigo debe retratar su autenticidad, personalidad, grado de cultura, falta de interés en torcer la verdad. (...) Es deseable que el deponente redacte claramente sus respuestas; revele la personalidad, sin intérpretes de su pensamiento. Los testimonios se aprecian cualitativamente, buscando concordancias, disparidades, hará integrar un estado mental de convicción”¹².

Testimonio exacto. Que el testimonio sea exacto, significa que coincida plenamente con lo percibido y recordado por el testigo, solo en tal medida se acercará a la verdad o correspondencia entre la realidad -lo sucedido- y lo declarado; pero además la exactitud exige que la expresión tenga las características de puntual, fiel y cabal...”¹³

Teniendo en cuenta lo anterior y, analizando las circunstancias puntuales del caso en concreto, debe tenerse en cuenta que en la valoración de ese medio de convicción se fundan las críticas al fallo de primera instancia. En ese sentido, antes de realizar la crítica probatoria ante los recursos instaurados, esta Sala realizará su análisis partiendo de un punto que consideramos neurálgico y común para todos los procesados, específicamente sobre la definición y características del delito de **concierto para delinquir**, para luego descender en los demás cargos de conformidad a las censuras planteadas por los recurrentes.

Recordemos que la acusación presentada por la Fiscalía establece un escenario donde las investigaciones adelantadas por la Policía Judicial permitieron establecer la existencia de una organización delincriminal desde el año 2004, denominada *La Cordillera* la cual operaría en el

¹¹ Sentencia de 7 de septiembre de 2005, radicación 18455

¹² IRRAGORI DIEZ, Benjamín, Curso de Pruebas Penales, ob. Cit. P.72 –Oralidad: Testimonios Interrogatorios y Contrainterrogatorios en el Proceso Penal Acusatorio, p.234

¹³ Oralidad: Testimonios Interrogatorios y Contrainterrogatorios en el Proceso Penal Acusatorio, p.235

sector de Villa Santana en esta ciudad que comprende los barrios San Vicente, Intermedio, La Isla, El Danubio, Las Margaritas, El Otoño, Bellavista, Las Brisas, Tokio y El Remanso, en actividades de microtráfico de estupefacientes a través de lugares de expendio, las denominadas “ollas” y homicidios utilizando armas de fuego, así como desde el 2012, el establecimiento del grupo delincencial *Los Rastrojos* en el barrio Intermedio de esa misma comuna. Considera este Tribunal, que el deslinde de la acusación se hace crucial en este punto, pues a partir de allí empezaremos a analizar si se estructuran o no los presupuestos establecidos normativamente para el delito atentatorio contra la seguridad pública del concierto para delinquir.

¿Pero que es el concierto para delinquir? El artículo 340 del Código Penal indica que ese punible se configura, cuando varias personas se conciertan con el fin de cometer delitos y, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta. Ora el comportamiento se agrava si ese acuerdo tiene como fin la ejecución de delitos de homicidio, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, entre otros (*inciso 2º ejusdem*).

La H. Corte Constitucional, en la Sentencia C-241 de 1997, al revisar la exequibilidad del artículo 44 de la Ley 30 de 1986, definió el concierto para delinquir como:

“la celebración, por parte de dos o más personas de un convenio, de un pacto, cuya finalidad trasciende el mero acuerdo para la comisión de un determinado delito, se trata de la organización de dichas personas en una sociedad sceleris, con el objeto de asumir con proyección hacia el futuro la actividad delictiva como su negocio, como su empresa, la cual, valga aclararlo, dado su objeto ilícito se aparta de los postulados del artículo 333 de la Carta Política que la reivindica y protege; lo anterior significa que no existe acuerdo previo entre sus miembros sobre los delitos específicos que cometerán, como tampoco sobre el momento, el lugar o las personas o bienes que se afectarán, si sobre lo que será su actividad principal: delinquir. **Es decir, que la organización delictiva se establece con ánimo de permanencia, que el pacto o acuerdo que celebran sus integrantes es para desarrollar actividades contrarias a la ley, previa distribución entre sus miembros de acciones y responsabilidades que se complementan para alcanzar un fin.** Este tipo de organizaciones al margen y contra la sociedad, cuyo objeto específico es transgredir el ordenamiento jurídico, obviamente **constituyen un peligro para la tranquilidad colectiva y atentan contra la seguridad pública, que son precisamente los bienes jurídicos que se pretenden proteger con su represión y castigo.** (Subrayado de esta Sala de decisión).

Es claro, la reunión o acuerdo de varias personas para la ejecución de delitos, entendiéndose estos como indeterminados, aunque pueden llegar a ser determinables (*como se verá más adelante*) conlleva a los siguientes presupuestos esenciales, en palabras de esa Alta Corporación a: ***el primero la existencia de una organización que con carácter permanente tenga como objetivo lesionar intereses o bienes jurídicos indeterminados; el segundo que los miembros de dicha***

organización lo sean en virtud de un acuerdo de voluntades que los une para alcanzar dicho objetivo; y el tercero que la expectativa de la realización de las actividades que se proponen sus miembros, pongan en peligro o alteren la seguridad pública.

Así mismo, el alto Tribunal Constitucional frente a la indeterminación de delitos refirió:

“Cuando se señala como elemento constitutivo esencial del concierto para delinquir, que la *societas sceleris* pretenda la comisión de "delitos indeterminados", **ello no puede interpretarse en el sentido de que el tipo penal se desvirtúa si la organización criminal se especializa en la comisión de un determinado tipo de delitos**; la indeterminación que señala la doctrina como esencial para que se configure el delito del concierto, se refiere a la disposición de los sujetos activos del delito, de trascender la mera comisión en un espacio y tiempo determinados, de uno o varios y específicos hechos punibles, caso en el cual se configura la coparticipación, pues el rasgo distintivo del tipo penal que se analiza es el carácter permanente de la organización que se dedica sistemáticamente a las actividades delictivas, la cual opera como una empresa organizada, que como tal se "especializa" en determinadas conductas”. (Subrayado de esta Sala de decisión).

Bajo ese mismo concepto, también se pronunció la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien de manera diáfana ha puntualizado:

“El delito de concierto para delinquir tiene lugar cuando varias personas se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados, ya sean **homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles, o bien heterogéneos, caso en el cual se concierta la realización de ilícitos que lesionan diversos bienes jurídicos; desde luego, su finalidad trasciende el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados, en cuanto se trata de la organización de dichas personas en una sociedad con vocación de permanencia en el tiempo.**

En efecto, la indeterminación en los delitos objeto del concierto para delinquir apunta a ir más allá de la comisión de punibles específicos en un espacio y tiempo determinados, pues en este **caso se estaría en presencia de la figura de la coautoría**, en cuanto es preciso para configurar aquel delito el carácter permanente de la empresa organizada, generalmente especializada en determinadas conductas predeterminables, pero no específicas en tiempo, lugar, sujetos pasivos, etc., es decir, “sin llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar”, de modo que cualquier procedimiento ilegal en procura de la consecución del fin es admisible y los comportamientos pueden realizarse cuantas veces y en todas aquellas circunstancias en que sean necesarios.¹⁴” (Subrayado de esta Sala de decisión.)

A su vez, señaló:

“Es indispensable recordar que el punible en estudio **demanda una concurrencia de voluntades en pos de alcanzar un propósito delictivo que, en todo caso, no requiere, para su consumación, la realización de acto ejecutivo alguno sino el**

¹⁴ Cfr. CSJ. SP, 23 Sep. 2003. Rad. 17089.

simple designio común de varias personas para la comisión de conductas punibles -en abstracto-, acuerdo que de cualquier manera involucra, entonces, una suerte de manifestaciones de la conducta que han de conservar la misma finalidad.

Tal postura corresponde a la línea jurisprudencial invariable de la Corte, según la cual, «(...) de la manera como se concibe el concierto para delinquir, su vocación de permanencia y su lesividad, se explica en la necesidad de conjugar como unidad los distintos momentos que como expresión de la voluntad del acuerdo ilegal se revelan en el expediente, y no cada episodio como un estanco de la acción por fuera del contexto en el cual la conducta se inscribe.» (CSJ AP, 8 nov. 2007, rad. 26.942).

Por ello, «el examen de la relevancia típica de la conducta no puede hacerse a partir del examen de episodios a los cuales se les confiere una autonomía que no permite captar su finalidad y su sentido. (...)» (CSJ SP, 25 nov, 2008, rad. 26.942).

(...)

Frente a la finalidad y continuidad del propósito como notas características de un único delito de concierto para delinquir, que este punible "(...) es de aquellos denominados de “conducta permanente”, no es de ejecución instantánea, es decir, tal como lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte, su realización no es ocasional o momentánea, por el contrario, **debe evidenciar continuidad y permanencia en el propósito delictivo, mientras perdure esa asociación para delinquir y por ello el tipo no requiere un término específico**, sino la proyección en el tiempo del propósito en el cual se persiste para la comisión (...)." (CSJ SP, 15 sep. 2010, rad. 28.835.)¹⁵” (Subrayado de esta Sala de decisión.)

En ese sentido, podemos concluir que el delito de concierto para delinquir **(i)** es un comportamiento de mera conducta que, requiere solamente el designio común de varias personas para la comisión de conductas punibles, sin importar el resultado; **(ii)** es un comportamiento de tracto sucesivo o de conducta permanente en el tiempo; **(iii)** puede afectar bienes jurídicos de manera homogénea o heterogénea según el designio y necesidades de la empresa criminal; **(iv)** la vocación de permanencia del sujeto activo en la organización perdura en el tiempo en virtud del acuerdo criminal, por lo cual se establece la diferencia con los acuerdos esporádicos (coautoría) para cometer un delito en particular.

En el asunto de especie, tenemos que la Fiscalía acusó a **Jeison David López Díaz, Jorge Eliecer Cano Escudero, Robert Sneider Gallego Maya y José Fernando Ríos** como probables autores del delito de concierto para delinquir, al pertenecer supuestamente a la organización delincriminal denominada **La Cordillera** y a **Jeison David López Díaz** como presunto miembro del grupo delincriminal **Los Rastrojos**. A criterio de esta instancia y, como fue reconocido, inclusive, por varios de los miembros de la bancada defensiva, la existencia de esas organizaciones delincriminales que operaría en la ciudad de Pereira en los sectores

¹⁵ Argumentos retomados en providencia Radicación 36828, número de providencia: SP3240-2015, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

referenciados no tendría discusión, en la medida que no solo es de público conocimiento esa situación que altera la tranquilidad de la comunidad, sino también, porque en el Juicio, la Fiscalía cumplió con la carga de acreditar la existencia de dichos grupos ilegales.

Atendiendo lo anterior, vimos como a través de los testimonios de los servidores de Policía y Policía Judicial, entre ellos, **Johnatan Bedoya Gómez**, Comandante de la estación de policía de Villa Santana, se adujo que aproximadamente desde el año 2004, se conformó esa estructura delincuencia que tendría como objetivo el tráfico de estupefacientes en pequeñas cantidades o lo que comúnmente se conoce como narcomenudeo, lo cual impactó a través de una de sus células la comuna de Villa Santana del municipio de Pereira. Su conocimiento de la situación de orden público se torna creíble, pues conocía de primera mano no solo el impacto de la organización la Cordillera en el sector, sino también la confrontación con otra célula delincuencia perteneciente al grupo de los Rastrojos, quienes habrían tomado el control desde el 2012, de un barrio de aquella comuna conocido como el Intermedio.

En ese sentido, el investigador líder del caso **José Mauricio Guarín Ladino**¹⁶ y el Investigador **Yeison Alfredo Bedoya Batero**¹⁷, entre otros servidores públicos, como se verá más adelante, presentaron en el juicio la información recolectada a partir de los datos suministrados por los señores **Víctor Alfonso Galeano** y **David Peláez Álzate**, quienes vislumbraron aquella problemática acaecida en el sector, pues fueron miembros de la organización la Cordillera.

El testigo **Víctor Alfonso Galeano**¹⁸ en el juicio adujo haber pertenecido a la organización delincencial **La Cordillera** desde el año 2008 hasta el 2012, residente en el barrio *El Intermedio*, haciendo un recuento de su forma de operación y las zonas donde se realizaba el tráfico de sustancias estupefacientes como marihuana, bazuco al menudeo a través de los distribuidores o taquilleros y los campaneros, así como el señalamiento a diferentes personas (*proporcionando sus alias y algunos roles, entre ellos varios lideres de la organización*) que tendrían injerencia en la misma. Por otro lado, puso en contexto de la audiencia sobre la confrontación que su organización tuvo con la célula del grupo **Los Rastrojos** por el control del barrio conocido como *El Intermedio* que hace parte de la referida comuna, lo cual también fue aducido en su

¹⁶ Sesión de audiencia del 21 de diciembre de 2015

¹⁷ Sesión de audiencia del 4 de abril de 2016 – minuto 14:21 del registro. – Se introduce el testimonio de referencia de David Peláez Álzate.

¹⁸ Ver registro minuto 22:00, sesión de audiencia del 18 de junio de 2015.

declaración en el juicio por el señor **Luis Alberto Galeano**, padre de Víctor Alfonso Galeano en lo relativo a la muerte del menor G.A.G.R.

Por otro lado, el investigador **Yeison Alfredo Bedoya Batero**, introdujo al juicio como prueba valida de referencia la declaración juramentada de David Peláez Álzate, rendida el 11 de octubre de 2013, sobre lo cual no hubo oposición por parte de la defensa y, que consistió en la siguiente versión:

Se procede a tomar el juramento: Indicándole la responsabilidad penal que asume con el juramento, jura usted, decir toda la verdad, en la declaración que va a rendir? SI X NO
PREGUNTADO: Sobre sus anotaciones personales y civiles expresó: Nombres y Apellidos **DAVID PELAEZ ALZATE**, edad **24 años**, estado civil **SOLTERO** , grado de **instrucción BACHILLER**, profesión N/A, oficio/ocupación N/A, natural del **PEREIRA RISARALDA** (se le pregunta qué tipo de relación tiene con el indiciado, imputado, víctima o denunciante y si lo conoce). Los conozco porque son de villa santana donde yo vivi y porque trabaje con ellos en cordillera vendiendo droga y sicariando.

Realice las preguntas necesarias y conducentes a los hechos investigados.

PREGUNTADO: la presente declaración se realiza con el fin de que realice una ampliación sobre que función cumplía las siguientes personas dentro la organización delincriminal cordillera y para que época, el señor Luis Arbey flores vega alias el "carnicero", Luis Hernán rodríguez alias el "pecoso", josa Fernando ríos alias el "negro ríos" **CONTESTO** el carnicero fue el fundador de cordillera en villa santana desde el año más o menos 2004 él era el jefe quien ordenaba o que se hacía en la comuna, como donde era que se vendía la droga, quien la vendía, a quien se mataba y a quien no y así mismo vendía munición y armas el tenia muchos contactos porque él es desmovilizado de las AUC era paraco, todo el mundo le temía en la comuna allá nadie podía hacer nada sin pedirle permiso yo sé todo eso porque yo traba para él en el punto de san Vicente, haciendo de todo transportando droga, armas, cuidando la olla y sicariando por todo eso fue que estuve en el marceliano por droga por ley 30 en el año 2007, que yo me acuerde Arbey estuvo

hasta el 2009 en villa santana de jefe de cordillera porque luego se tuvo que ir porque se quedo con unos dineros de la droga que se vendía allá y lo iban a matar los jefes de el, el nombre del carnicero es Arbey el tenia de fachada una carnicería de ahí el apodo que le colocaron y así lo conocía todo el mundo en la comuna, del negro ríos se que mando a matar a un policía porque cuando él le dio la orden a tortolo que se llama Felipe yo estaba ahí eso fue en la cancha, claro que el primero le pidió permiso a Arbey eso fue en el año 2006, el negro era el encargado de cobrar los giros de la organización en la 18 y de reclutar la gente en el barrio para cobrar estos giros, incluso yo firme barias letras en blanco para legalizar cosas pero yo no sé para qué ara eso y nos pagaban 3000 mil pesos por firmar, el pecoso hasta ahora sé que es el taquillero que es el encargado de la olla de las margaritas 2 y así mismo es el sicario de ese barrio, yo se que él trabaja para cordillera, eso es por sectores como he contado antes y él es el de las margaritas y sé que también mato al "negrete" que se llamaba Elías porque estaba vendiendo contrabando en el sector de él y así ves también estaba descuadrado por eso era que estaba vendiendo contrabando yo vi cuando lo voleo, el pecoso ingreso a la organización más o menos en el 2008 **PREGUNTADO** manifieste en conclusión que participación tenían estas personas en la organización **CONTESTO** vea el carnicero era el jefe hasta el 2009 más o menos, el negro ríos era el encargado de recoger los giros de la venta de droga en otros países y de reclutar la gente para esto, el estuvo más o menos en la organización hasta el 2008, el chino se ajuicio y empezó como que atrabajar en la alcaldía y ya no voltea, y el pecoso es el encargado de uno de los puntos de la venta de la droga y de sicariato el si esta activo hasta el día de hoy **PREGUNTADO** ¿Manifieste si tiene algo más que decir o cambiar a lo expuesto en esta diligencia? **CONTESTO**. Sí, que estas personas están ya amenazando a mi familia de que si yo no aparezco me los matan

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se aprueba y firman quienes en ella intervinieron.

Ese investigador, refirió haber adelantado en esta ciudad, el 10 de abril de 2013, las diligencias de reconocimiento fotográfico (*artículo 252 de la Ley 906/04*)¹⁹, en las cuales David Peláez Álzate identificó a los miembros de la organización **La Cordillera** y las actividades que estos realizaban.

En este punto debemos resaltar que, aun cuando existiera señalamiento directo por parte de Peláez Álzate frente a la participación de los miembros de la organización delincriminal, la incorporación en el juicio de esa versión resultó menguada por tratarse de prueba de referencia legalmente incorporada, de ahí que, debía articularse con otros medios probatorios para estructurar la decisión de condena, pues esta no podría basarse exclusivamente en prueba de referencia (*Inc. 2º Art. 381 de la L.906/04*), lo que no ocurrió en el caso del señor **Luis Arbey Flórez Vega** y **José Fernando Ríos**, al no articularse esa versión con ningún otro medio probatorio, haciendo salvedad que frente al primero no se generó ningún reparo en lo concerniente a su absolución.

Recordemos, el artículo 16 de la Ley 906 de 2004, el cual establece que “*únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento*”. Así, uno de los principios que diferencia el sistema de corte mixto de la Ley 600/00 con el sistema de tendencia acusatoria de la ley 906/04, es que en este último no tiene cabida el principio de permanencia de la prueba, es decir, aquellos elementos con actitud probatoria recaudados en las etapas previas de indagación e investigación, no adquieren la condición de prueba sino hasta su práctica en el juicio, donde se habilita la intervención del juez bajo los principios de inmediación, publicidad y a su vez se establecen las garantías de confrontación y contradicción. Por lo tanto, una versión

¹⁹ Teniendo en cuenta el reconocimiento fotográfico o en fila de personas como un medio de identificación personal, no serían una prueba en sí misma, adquiriendo tal calidad a través de la introducción del acta que da cuenta del reconocimiento como si se tratara de un medio de prueba documental, sino que aquellos comportan actos de investigación cuyo resultado puede hacer parte de un testimonio. Es decir, es un acto de investigación e identificación llevado a cabo por la fiscalía, cuando se desconoce la autoría de quien cometió el hecho punible o su participación en él.

“Sin embargo, es claro que el acto de reconocimiento se presenta en desarrollo de una declaración, entendida en sus aspectos formal y sustancial. Sobre lo primero, recuérdese cómo con fundamento en los estatutos procesales penales expedidos con anterioridad a la Ley 906 de 2004, esta Corporación ha sido enfática en señalar que los reconocimientos constituyen una prolongación de los testimonios. Y en relación con lo segundo, porque el señalamiento constituye una afirmación en virtud de la cual una persona identifica a otra como quien llevó a cabo un determinado comportamiento”. (CSJ SP, 27 feb. 2013, rad. 38773).

otorgada por fuera del debate público y oral puede llegar a ser admitida excepcionalmente por el juez de instancia, si se cumple con unos presupuestos, lo que aplica, inclusive, también para su incorporación al debate probatorio.

La prueba de referencia, normativamente *-artículo 437 del CPP-* se define como toda declaración realizada por fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención del mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate cuando no sea posible practicarla en la vista pública.

Luego, en virtud del principio de libertad probatoria, por cualquier medio, *verbigracia* testimonios, historias clínicas, informes entre otros, el juzgador podría adquirir el conocimiento sobre aquella declaración en la cual no se produce su inmediación, pues el testigo no está disponible para comparecer al juicio oral, es decir, su versión se obtuvo por fuera del debate público. También, se advierte que la prueba de referencia puede ser confrontada por la contraparte y finalmente, el juez de instancia será quien de conformidad a su raciocinio le otorgue el valor correspondiente dentro del conjunto probatorio que, como ya se indicó, es menguado, pues su apreciación como fundamento de condena está proscrita de no armonizarse con otros medios probatorios.

Así, considera la Corte que la apreciación y valoración de una manifestación previa como prueba de referencia presupone que la parte interesada haya solicitado su aducción (*en la audiencia preparatoria o en el juicio oral, si es que la circunstancia excepcional de admisibilidad sobreviene en esta última*), y tal pretensión debe satisfacer una carga argumentativa precisa:

“En la decisión CSJ AP, 30 Sep. 2015, Rad. 46153 se estableció el procedimiento para la incorporación de una declaración anterior al juicio oral a título de prueba de referencia. En esencia, se dijo que: (i) deben ser objeto de descubrimiento la declaración anterior y los medios que se pretenden utilizar en el juicio oral para demostrar su existencia y contenido; (ii) en la audiencia preparatoria la parte debe solicitar que se decrete la declaración que pretende incorporar como prueba de referencia, así como los medios que utilizará para demostrar la existencia y contenido de la misma; (iii) se debe acreditar la circunstancia excepcional de admisibilidad de prueba de referencia (artículo 438); y (iv) en el juicio oral la declaración anterior debe ser incorporada, según los medios de prueba que para tales efectos haya elegido la parte. Si la circunstancia excepcional de admisibilidad de prueba de referencia es sobreviniente, en el respectivo estadio procesal deben acreditarse los presupuestos de su admisibilidad y el juez decidirá lo que considere procedente”.

Igualmente, en el juicio la parte deberá enunciar su uso, la contraparte tener posibilidad de controvertir su utilización y el juez de instancia permitir la práctica de la prueba. Luego, los señalamientos del testigo indirecto e inclusive los reconocimientos fotográficos como extensión de sus dichos, se incorporaron como prueba de referencia y se articula con la declaración de los policiales y del testigo de cargo, acreditándose que, en efecto, en dicha comuna de esta ciudad operaba para esa data, un grupo delincuencial denominado **La Cordillera** la cual tendría un enfrentamiento directo con otra célula del grupo denominado **Los Rastrojos** por el control de una zona del territorio, dominado por la primera estructura para el comercio de sustancias estupefacientes. Ahora, también se advierte de esos medios probatorios el ánimo para la ejecución de delitos pues, en primer lugar, como ya se indicó, el tráfico de estupefacientes sería el principal medio de producción ilícita de estas organizaciones, de ahí que; la lucha por el control de esa actividad derivó en la realización de otros comportamientos delictivos, tales como homicidios y la utilización de armas de fuego con esos fines.

Teniendo en cuenta lo anterior, comparte esta instancia la posición de la judicatura en la decisión de primer grado, cuando consideró probados los presupuestos para entender la concertación de un grupo de personas para la ejecución de comportamientos delictivos que, no solo afecta la seguridad pública, sino también, el bien jurídico tutelado de la salud pública. Luego, la vocación de permanencia en el tiempo permite comprender ese acuerdo tácito de voluntades entre estas personas cuyo objetivo, se itera, era el monopolio del sector Villa Santana en esta ciudad, para el tráfico de sustancias estupefacientes, denotado en esa reiteración constante de incidentes reportados en los datos de los servidores de policía que se acompasan a las informaciones de los testigos de cargo.

Ahora, acreditada la existencia de las organizaciones delincuenciales y, el cumplimiento de los presupuestos para entender que los miembros de las mismas se encontraban concertados para la ejecución de delitos, entre ellos el tráfico de estupefacientes, debemos preguntarnos en que comprometen los medios probatorios a **Jeison David López Díaz, Jorge Eliecer Cano Escudero, Robert Sneider Gallego Maya y José Fernando Ríos** como probables autores del delito de concierto para delinquir, al pertenecer supuestamente a la organización delincuencial denominada **La Cordillera** y a **Jeison David López Díaz** como presunto miembro del grupo delincuencial **Los Rastrojos**.

Ya conocemos a profundidad los dichos del testigo de cargo David Peláez Álzate, pues su versión como prueba de referencia se presentó en el juicio. Esa versión, como se indicó con anterioridad no solo proporcionaba información sobre la existencia de las organizaciones delincuenciales en la comuna Villa Santana ubicada en el extremo oriental del casco urbano de la ciudad de Pereira, sino que, además, señaló desde su conocimiento personal por pertenecer a esa célula delictiva quienes eran sus integrantes. Además de indicar quien era el líder de **La Cordillera** en ese sector, señaló y reconoció a otras personas como miembros del grupo, como es el caso de **José Fernando Ríos alias el Negro Ríos**, quien se encargaría de recoger los giros de la venta de droga en otros países y de reclutar gente para tal efecto, destacando que él estuvo en la organización para el año 2008, pues al parecer ya se encontraría realizando labores lícitas, así como alias el pecoso sería el encargado de uno de los puntos de venta de la droga y de sicariato.

En este punto, la información del testigo de referencia sobre el señor **José Fernando Ríos** debería ser confirmada o ratificada con otros elementos de juicio, pues a pesar de ser un señalamiento directo, fue un testigo de referencia. En este punto, le asiste razón al juez de instancia cuando consideró la absolución del acusado por este cargo, si se tiene en cuenta que, la Fiscalía no presentó elemento de prueba directo que ratificara los dichos de David Peláez Álzate pues, aunque los funcionarios de policía judicial que comparecieron a la audiencia refrendaron la información de la existencia de la organización delincriminal, con fundamento en la versión de los testigos, no puede soslayarse que en ningún momento realizaron acto investigativo diferente para comprender la vinculación de ese ciudadano con el grupo delictivo, por lo cual en el curso del juicio esa información fue inexistente.

Para soportar el pliego acusatorio contra el señor Ríos, se trajo al testigo de cargo **Víctor Alfonso Galeano Romero**, miembro del Grupo la Cordillera y que, en proceso de cooperación con la justicia, arribó al juicio y suministró información sobre la existencia del grupo investigado y de la participación de Alias el Negro Ríos en la misma. Al respecto señaló:

“el señor Ríos pertenecía a la organización Cordillera, el perteneció a esa banda y ya después de trabajar en Villa Santana en el sector del Intermedio se ejecutó la muerte del Policía, ya de ahí el señor siguió trabajando en una parte que se llama el paso, el señor ahí ya se desempeñaba como conseguir personas para que cobraran giros, incluso yo cobre varios giros” “esos giros son de la organización, ya que estando yo reunido con el patrón, para ese entonces siendo Rozo, el señor Ríos pasó y el patrón mío lo concretó y me dijo, sí no vayan a tocar a ese muchacho, que ese muchacho trabaja con nosotros y el trabaja con una persona más pesada y más delicada que nosotros” “era dinero en efectivo, el señor Ríos ya después del homicidio del Policía se dirigía a conseguir personas que le dieran el número de cédulas, nombres a los dos

tres días llegaba el giro y ya el señor lo llevaba a uno va a nombre de tal persona, se lo envían de tal parte la señora se llama tal, el número es tal, usted no tiene que dar sino sus datos y ya, listo. Ya después que uno reclamaba el giro, la denominación más larga eran tres millones, que era lo máximo que mandaban y uno participaba en eso cada tres, cada cuatro meses para evadir las autoridades” “desde que se fundó él empezó a trabajar con la Cordillera y desde entonces no ha dejado de trabajar con ella, porque igual manera seguía trabajando con giros y con todo” “del 2005 hasta ahora yo creo que todavía él pertenece a la organización, ya que yo no pertenezco a la organización entonces yo ya no tengo conocimiento de si el señor sigue en esas” “el empezó como expendedor de droga y ya de allí pasó a conseguir personas para giros” “debido a que usted no puede hacer nada sin pedir permiso a la organización ya que usted de pronto mata a alguien, usted no puede matar a nadie sin el permiso, usted va a matar a alguna persona tiene que tener el permiso del patrón o como se le dice la luz verde, ya que si usted mata a otra persona y sin permiso ya el patrón pasa y posteriormente toma las medidas y lo matan a uno también, ósea que eso no fue a escondidas de la organización eso fue con permiso” Frente a la pregunta de a quien le rendía cuentas el negro Ríos el testigo adujo: “La verdad ese conocimiento no lo tuve, ya eso es un paso muy delicado y las personas que tienen conocimiento están por encima de mí” “yo cobraba giros por dos millones, por dos millones quinientos, él lo llevaba a uno a reclamar el giro y él lo esperaba en la puerta del local donde uno reclamaba la plata y ya él le daba las instrucciones a uno quien lo enviaba, de donde lo enviaba, si el ya le daba las indicaciones a uno y le recibía la plata” “cuando estuve reunido con el patrón me dijo que esa plata llegaba a manos de ellos, con eso era que se negociaba el estupefaciente, se traía, con eso se pagaba, ya de ahí no tuve conocimiento de más” “la primera vez que lo vi portando un arma de fuego, fue la pacha de dos tiros que le paso para que cometieran el homicidio del Policía y varias veces lo vi portando arma de fuego, si 38 “la pacha que le pasó a tortolo para que matara el policía”.

El objetivo de la Fiscalía, era presentar un testigo directo de aquella información para soportarse con la prueba de referencia indicada; sin embargo, en el debate público y en virtud del contrainterrogatorio realizado, se pudo establecer que el conocimiento de Víctor Alfonso Galeano sobre la integración activa al grupo por parte del Negro Ríos o como fue identificado en los reconocimientos fotográficos José Fernando Ríos, es producto de la información recibida por otra fuente, pues a él no le constaba que perteneciera a esa organización, veamos.

“Preguntado. De donde concluyó usted que el señor Ríos Manejaba las finanzas de la organización en el sector donde usted estaba vinculado. Contestó. Porque estando reunido con el patrón Rozo, una vez el pasó y él me dice, ese muchacho trabaja con nosotros, él trabaja allá en otro lado y no lo vayan a tocar. Preguntado. Él le dijo, no es que a usted le constara nada. Contestó. No”²⁰.

Así, de estructurarse una condena con estos elementos se estaría fundamentado exclusivamente en prueba de referencia, como que los datos suministrados por este testigo en la audiencia, comporta una información de oídas, que no se pudo ratificar con otro elemento probatorio. No se puede desconocer que el señor Galeano Romero ilustró a la audiencia sobre las supuestas

²⁰ Ver registro del 15 de diciembre de 2015, minuto 47:50.

transacciones que él llegó a hacerle a Ríos (giros bancarios) para la compra de narcóticos, pero la finalidad de esas operaciones también la conoció por boca, de quien para su momento era su jefe inmediato, es decir, el testigo de cargo no lo pudo constatar. En este punto, no es factible dilucidar el ánimo de permanencia en la estructura por parte del acusado, como que fuese posible que tuviese acciones esporádicas con la organización (*coautoría*), pero sin un elemento claro, podríamos entenderlo que no era una vinculación directa o inclusive podría llegar a ser inexistente.

Colofón de lo anterior, converge claramente la necesidad de confirmar la absolución de **José Fernando Ríos** frente a ese cargo concierto para delinquir agravado.

Ahora, frente a los señores **Jorge Eliecer Cano Escudero** y **Robert Sneider Gallego Maya**, la versión de Víctor Alfonso Galeano Romero fue clara, pues en su declaración rendida ante el estrado judicial, ubica a alias el **Topo (Jorge Eliecer Cano Escudero)** como la persona que haría parte de la organización inclusive, como él lo dice, tendría mas poder que su “patrón” a quien reconoce como alias la Rozo después de la captura de alias la R.

En ese contexto, el testigo señaló que, dentro de una actividad de control de los jefes de la organización, alias Rozo lo envió al barrio Intermedio para que atendiera esa revista y, al llegar al lugar vio como alias Frank y Topo lo reconocieron, se dieron cuenta que estaba trabajando con aquel grupo dándole un espaldarazo ante su jefe directo cuando le señalaron “Topo y Frank le dicen a Rozo ese muchacho es muy serio téngalo ahí camellando que él es bien²¹”.

El testigo dentro de su declaración dejó claro a la audiencia que, además del tráfico de estupefacientes, en ese contexto se ejecutaban otros comportamientos delictivos, entre ellos el porte ilegal de armas de fuego y homicidios. En ese punto, ubica la participación de alias **Robert o Robert Sneider Gallego Maya**, cuando referencia el homicidio de alias el **mocho o Gildardo Izquierdo Tamayo**²². Al respecto, adujo que al intentar recuperar el territorio del barrio Intermedio que estaba siendo abordado por miembros de la organización *Los Rastrojos*, tuvo una reunión con alias Topo, eso para el año 2012, cuando él se encontraba desvinculado de la organización. Según su indicación, Topo le habría sugerido que volviera a trabajar con ellos en el sector de Villa Santana.

²¹ Minuto 33:05 – registro de audiencia del 18 de junio de 2015.

²² Minuto 47:48 - registro de audiencia del 18 de junio de 2015.

En ese sentido, Víctor Alfonso Galeano Romero adujo que el Topo le indicó que consiguiera una casa en el barrio el Intermedio para ubicar unas personas de la organización con armas a efectos de atacar los del bando contrario (*Los Rastrojos*) que habían asumido el control de la zona, enunciando que les facilitaría un arma que describió como un arma mini uzi y una 45. Dentro de esas reuniones el testigo referenció que las personas que participaban eran Topo, Frank, Oscar, Pájaro, Jorge Iván y el mecánico. Indicó a su vez, que alias Frank manifestó que debían ingresar al barrio intermedio a la fuerza, utilizando armas de fuego. Posteriormente, mencionó que antes de la incursión a el Intermedio junto con alias Oscar se dirigieron al barrio Tokio para el abastecimiento de la “nevera” es decir el lugar de expendio con el estupefaciente y, allí se encontró con alias el zurdo, Robert (Robert Sneider Gallego Maya) y alias Lembizkit²³, este último le comentaría que fueron intimidados con armas de fuego por miembros del bando rival, para que cesaran las actividades de distribución del estupefaciente en el sector; sin embargo, alias Oscar insistiría para que no se detuvieran, pues se estaba planeando la incursión al intermedio. Pese a lo anterior, Galeano Romero habría señalado no retomar la actividad con la organización, pero Robert y el Zurdo refirieron que ellos se encargarían de la operación en el intermedio, aclarando que esa reunión fue el miércoles. Ahora, para el día sábado a eso de las 5:00 o 5:30 de la tarde, el declarante señaló estar parado en una esquina cuando observó una buseta con dos tripulantes y el conductor cuando se bajaron con pasamontañas del vehículo disparando a diestra y siniestra, en ese momento fue cuando falleció el alias el mocho y saldrían heridas varias personas. Así mismo, señaló que para el día domingo en un balneario se encontró a alias el Pájaro, quien le hablo de la “fiesta” que se había armado en el barrio Intermedio en la que casi no hubo muertos.

Teniendo en cuenta lo anterior, vemos que de conformidad al cargo enrostrado de concierto para delinquir agravado y, de conformidad a los señalamientos del testigo frente a **Jorge Eliecer Cano Escudero** y **Robert Sneider Gallego Maya**, los ubica en el marco de una participación activa en la organización **La Cordillera**, pues en ese afán de tomar el control de la zona para la distribución de las sustancias estupefacientes su concertación está claramente establecida, contrario a lo pregonado por la defensa que, más allá del contrainterrogatorio realizado al testigo, no presentó ningún elemento probatorio que refutara los dichos de éste. Se advierte entonces que, **Jorge Eliecer Cano Escudero** en la organización tendría ese rol de dirección y de reclutamiento de gente para el grupo delincuencial, cuando inclusive, le ofreció trabajo al testigo para la venta de estupefacientes en el sector de Villa Santana, amén de estructurar uno de los

²³ Minuto 56:58 – registro de audiencia del 18 de junio de 2015.

planes para la retoma del barrio el Intermedio. Ahora, a **Robert Sneider Gallego Maya**, el testigo lo ubica en uno de los puntos de distribución en el barrio Tokio, como el encargado de recoger el producto de las ventas de marihuana, operando también en Villa Santana, precisando que también le subía dinero a Robert de las ventas del barrio Tokio, aun cuando el declarante era el taquillero del sector, también se ofreció para la incursión al barrio Intermedio.

Conforme lo advertido en el juicio y, al no existir ningún elemento probatorio contrario son validos los razonamientos del juez de instancia al considerar la inexistencia de reparos a la declaración del testigo pues, además se torna coincidente con la información suministrada por otros testigo como es el caso del policial **Johnatan Bedoya Gómez**²⁴, quien indicó que la comandancia de la estación de policía Villa Santana a su cargo, tenía información sobre la intención de la Cordillera de tomarse aquel sector del Intermedio, debiendo patrullar la zona constantemente, inclusive estando presente el día de aquella incursión (*24 de noviembre de 2012, después de la 18:00 horas*), describiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar coincidentes con el relato de Víctor Alfonso Galeano Romero, es decir, no se avizora que los dichos del declarante sean productos de la fantasía o se hayan exagerado, por el contrario, son detallados desde la perspectiva que el procesado vivió y, ratificados por el servidor de la Policía Nacional.

Ahora, se tiene entonces que Víctor Alfonso Galeano Romero, tenía esa posibilidad y, así lo hizo, de enunciar una a una las personas que participaban en los hechos no solo de la incursión al intermedio, sino de aquellos que participaban en la distribución y venta de las sustancias estupefacientes, remoquetes coincidentes con lo declarado por el Intendente e investigador **José Mauricio Guarín Ladino**, quien señaló a la audiencia sobre la conformación actual de la estructura la Cordillera, como lo puntualizaremos más adelante. Y es importante traer a colación ese último punto, pues el declarante fue enfático en señalar que, no conocía por nombres propios a aquellas personas, lo cual es una muestra de que la información suministrada no se distorsionó en el tiempo, es decir que aun cuando la investigación tuvo un largo desarrollo, el conocimiento del declarante se circunscribió a su conocimiento personal frente a los remoquetes o alias que las individualizarían; de ahí que, el proceso de identificación de que cada una de las personas señaladas por el testigo, fuera trabajo exclusivo de la policía judicial a través de las diligencias de reconocimientos respectivas que realizó el mismo testigo y que fueron incorporadas como extensión a su declaración.

²⁴ Registro 16 de diciembre de 2015.

Colofón de lo anterior, al no prosperar la censura del recurrente esta Sala de decisión confirmará lo pertinente a la sentencia condenatoria proferida contra los acusados por el cargo de concierto para delinquir agravado.

Finalmente, **Jeison David López Díaz** conocido en la actuación como **La Dulzura**, fue condenado por ese mismo comportamiento, teniendo en cuenta la incriminación que hicieron Víctor Alfonso Galeano Romero y su señor padre Luis Alberto Galeano, quienes en juicio directamente lo señalaron como coautor material del delito de homicidio de su familiar, el menor de iniciales G.AG.R. En virtud de esa sindicación, esos ciudadanos lo ubican como miembro de la célula del grupo perteneciente a los Rastrojos que operaría en el barrio Intermedio de la precitada comuna de esta ciudad.

En ese punto, contrario a lo señalado por la defensa, el enfrentamiento por el territorio del barrio Intermedio entre una célula del grupo **Los Rastrojos** con **La Cordillera**, si fue documentada por las autoridades, pues no solo está la versión de las personas ampliamente aducidas entre ellos el policial **Johnatan Bedoya Gómez**²⁵, sino también por el investigador, **It. José Mauricio Guarín Ladino**, quien dentro de la actuación recopiló información de la conformación de la estructura **Los Rastrojos** en el barrio Intermedio de esta ciudad, ubicando a **Jeison David López Díaz** como uno de los integrantes de ese grupo.

Lo primero para resaltar es, sí, efectivamente se dilucidó que desde el año 2012, la organización **Los Rastrojos** estaría operando en aquel sector y que, de conformidad a los informes de inteligencia, labores de vecindario y la comunidad, la Policía Nacional estableció puntos de control constante, pues se tendría información de que **La Cordillera** intentaría retomar el control de la zona, dándose enfrentamientos entre las dos organizaciones y la creación de las llamadas fronteras invisibles²⁶.

Para arribar a ese contexto, se hace necesario traer a colación lo referido por el It. José Mauricio Guarín Ladino, quien suministró a la audiencia amplia información del caso no solo de la Estructura la Cordillera, sino también de los Rastrojos, veamos:

²⁵ Registro 16 de diciembre de 2015 – minuto 19:34. (aduce que para el 2012, *Los Rastrojos* tenían control sobre la venta de estupefacientes, atraco de vehículos repartidores y de surtido de locales comerciales y vacunas en el sector).

²⁶ Registro 16 de diciembre de 2015 - Ver registro Minuto 48:54 – Declaración de Johnatan Bedoya Gómez.

Ante el interrogatorio de la Fiscalía el testigo contestó:

“Preguntado. Durante este tiempo que usted se ha desempeñado como Policía Judicial de la Policía Nacional, ha conocido investigaciones a cerca de la desarticulación de organizaciones delincuenciales. Contesto. Sí doctor, cuando trabajé en la ciudad de Pereira acá conocí algunas investigaciones relacionadas con la desarticulación de organizaciones en los sectores de Cuba, Nacaderos, Villa Santana, Dos Quebradas y el área metropolitana de Pereira. Preguntado. Puede usted indicarnos a que estructura o bandas delincuenciales está haciendo referencia. Contestó. Acá en Pereira conocí investigaciones de Cordillera, Rolos y un reducto de Rastrojos. (...)

Preguntado. Cómo se inicia la investigación en contra de la organización cordillera con influencia en el sector de Villa Santana. Contestó. Para el año 2012, laboraba en la unidad investigativa homicidios la ciudad de Pereira la Fiscalía URI se entregó un integrante de cordillera hizo su presentación voluntaria informando sobre ser autor de un homicidio y fui llamado teniendo en cuenta que para ese entonces estaba realizando actos urgentes de homicidios tuve contacto con el señor David Peláez Álzate hablé con él lo presente ante el fiscal URI por ese homicidio qué ocurrió para ese entonces en San Vicente, San Vicente alto creo y, aparte de eso empecé a hablar con él, él empezó a informar sobre unos hechos ocurridos en esa misma comuna, referente a una serie de homicidios y a una serie de situaciones que ocurrían ahí al alrededor de algunos barrios que conforman la comuna relacionado con la venta estupefacientes y la misma ejecución de homicidios en torno a la misma actividad ilícita, así es que tengo acceso a la investigación.

Preguntado. Comente como se desarrolla esa investigación entonces. Contestó. Teniendo en cuenta la información que él decide aportar, se toma contacto con la fiscalía, a través de órdenes a policía judicial se recibe el interrogatorio hasta persona, hace referencia a una serie de hechos todos con ocurrencia en Villa Santana, Villa Santana está conformado por varios barrios, él hace referencia a los barrios del Intermedio, San Vicente, Monserrate, las Margaritas, las Brisas, Tokio, todos esos hechos ocurridos en esa zona, la relación de hechos que el menciona ese corredor a través de la inspección al procesos judiciales, algunos domicilios que el menciona y aparte de eso esté joven es vinculado también al programa de protección teniendo en cuenta los hechos que estaba denunciando y se le da a continuación a esa investigación durante todo el año 2002, investigación de la cual hago yo parte hasta el año 2013, antes de irme a curso de ascenso en la cual yo ya no participó más.

Preguntado. En el sector de Villa Santana usted logra develar la existencia de cordillera, cierto. Contesto. Si, Doctor. Preguntado. Existe alguna otra organización en ese sector, que usted haya detectado dentro de la investigación. Contestó. Sí doctor, teniendo en cuenta que hay unos hechos denunciados por una persona, yo hago mi trabajo de campo allá en la comuna, comuna que ya conozco con anterioridad por los diferentes casos que he conocido de homicidios, allí se identifica qué cordillera tiene dominio de casi la totalidad de la comuna, a excepción de un barrio qué es el Intermedio que ya hay otra organización, la cual, para ese entonces en el año 2012, estaban en una disputa territorial por el tema del microtráfico.

Preguntado. Qué pudo establecer usted con relación a esa disputa de esta estructura a la cual está haciendo referencia. Contestó. Sobre la disputa que se estaba presentando allí, uno pues identifica la organización que aparte de tener injerencia en Villa Santana, pues tiene injerencia en casi toda la ciudad Pereira, de acuerdo a mi experiencia y mi trabajo de campo puedo decir que en algunas otras ciudades de Colombia lo que es Medellín, Santa Rosa, Norte del Valle, Cordillera tiene casi la injerencia en el 90% de Villa Santana, lo que es el barrio intermedio se logra

identificar un brazo armado de Rastrojos al mando de unas personas, las cuales se lograron identificar en su totalidad. La problemática que ocurre allí es el tema del microtráfico y una serie homicidios que se ocurren por la disputa territorial, incluyendo, hasta llegar al punto de una especie de frontera invisible, cómo se llama en algunas ciudades como Medellín.

Preguntado. Para la época en que usted aborda es investigación y participan en su desarrollo, usted pudo conocer cómo estaba conformada esa estructura jerárquica de la banda criminal denominada cordillera en el sector de Villa Santana. Contestó. Sí señor, hay que tener en cuenta que David Peláez Álzate habla de hechos ocurridos del 2004, 2005 al 2008 más o menos si bien recuerdo, para ese entonces hay consolidada una organización al mando de una persona, el cual se identifica como alias el carnicero, su nombre es Arbey Flórez Vega o Vega Flórez no recuerdo bien, hay otros integrantes de la mencionada organización, recuerdo sus alias creo que hay uno que era Macu, otro que era, ahí estaba el Zarco, Radiolo, habían varios, es lo que se logra identificar allá sobre Cordillera. Entre esas personas están también los pastusos, están Mipa, está Tola, Mario, Cocodrilo hay varios. También hay que tener en cuenta de que estamos hablando de hechos históricos, es casi generacional y eso tiene una rotación, teniendo en cuenta que algunos los matan, otros van a la cárcel, la última estructura identificada allá en Villa Santana de acuerdo pues al trabajo de campo que se realizó, estaba al mando de alias Frank mencionan a alias topo, pájaro, Óscar, yo creo que un Zarco, bien recuerdo, está el Zurdito, está el Robert y otros, no tengo acceso a la información pero es lo que yo tengo en referencia.

Preguntado. Conoce usted cómo estaba conformada la estructura jerárquica de la banda delincuenciales denominada los Rastrojos en el sector Intermedio de Villa Santana. Contestó. Sí doctor, el tema de Rastrojos está en cabeza de alias Harold su nombre es Harold, de Cristian lo conocen allá como la Titus, la otra persona alias chucho, inclusive, para hacer entonces chucho salió con un permiso de 72 horas, cometió un homicidio allá y quedó prófugo, había otras personas que estaban allá que eran el meme, lo que era Cochelo, Dulzura, Palanco, todas estas personas con arraigo allá mismo en el barrio intermedio Villa Santana.

Preguntado. Usted pudo conocer de alguna investigación que recogiera en conjunto varios miembros de esta estructura de los Rastrojos de intermedio del sector de Villa Santana. Contestó. Cómo hacía referencia ahora, yo inicié el caso en el 2012, a principios del 2013, no recuerdo si fue marzo más o menos, un caso en el municipio Dosquebradas allí la Sijín estaba manejando una información a través de inteligencia, sobre un grupo de personas que pensaban cometer un hurto en zona rural, teniendo en cuenta que la misionalidad es prevenir, esas personas fueron interceptadas por la variante el pollo, en dos vehículos, causó curiosidad porque para ese entonces el grupo de patrimonio contra atracos pidió apoyo de homicidios para identificar unas personas que eran de Villa Santana, las cuales habían sido capturadas con unas armas de fuego, yo me traslade hasta el sitio, ellos tenían conocimiento de que el grupo de homicidios manejaba una estructura en Villa Santana y empecé a verificar el arraigo de estas personas allá en el en el en el barrio intermedio y, estaban todas las personas que nosotros veníamos vinculando la investigación como que hacían parte de este brazo armado Rastrojos para ese entonces fue capturado Harold, fue capturado Cristian, fue capturado Dulzura, Palanco y Chucho que estaba prófugo también, todos cayeron ese mismo día y, eso pues quedó reportado en la investigación, saqué unos informes de campo que yo realice para entonces.

Preguntado. Yo escuché que usted mencionó a los señores Harold, mencionó en ese hecho en el cual usted hace alusión, mencionó a Dulzura a Palanco, la pregunta es, esas personas con esos apodos con esos alias, usted pudo establecer si son las mismas que forman parte de la investigación que nos ocupa y de la cual usted ha formado

parte. Contestó. Sí señor, a parte de la identificación qué hacemos en ese instante, el arraigo es en el mismo sitio donde se dice que tiene injerencia rastros y posterior a ello cuando se hace el trabajo de reconocimiento fotográfico, pues ya hay unos señalamientos directos de los testigos que hacen parte de este caso y ya pues ellos acaban de confirmar que se trata de las mismas personas, anexo a ello el trabajo de campo no se puede dejar a un lado, teniendo en cuenta de que de que al yo ir allá hasta ese punto a hablar con comunidad y aparte de eso la información que yo tengo por parte de las patrullas de vigilancia qué son las que están así permanentes, pues se cruza la información y se verifica que se trata de las más personas.

Preguntado. Dentro de esa estructura pudo usted establecer cuál era el papel que cumplía dentro de esa estructura de los rastros señor conocido como Harold, el señor conocido como Palanco y el señor conocido como la Dulzura. Contestó. Harold era el líder de esa organización, tenía a su servicio otras personas entre ellos los que ejercían el tema del microtráfico en el intermedio que era Palanco y Dulzura cohe lo del meme, ahí ampliando la respuesta, ellos se ocupan del tema del microtráfico y la ejecución de algunos homicidios selectivos.

Preguntado. Usted pudo encontrar una explicación, al fenómeno de que a dentro de una gran área de influencia de la organización Cordillera en el sector de Villa Santana, porque tenía ejercida esa influencia en el área de Intermedio la estructura de los rastros. Contestó. Pues a través de la investigación, lo que se logra determinar era que existía una guerra territorial allí, de igual manera en el Intermedio hay una zona amplia, lo que siempre hay mucha aglomeración de personas y el tema del microtráfico es fuerte. Lo que había era una disputa territorial”.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación comparte la posición del funcionario *A quo* al momento de colegir la responsabilidad penal del señor **Jeison David López Díaz** alias la Dulzura, habida cuenta que, el caudal probatorio resulta amplio y suficiente para comprender su compromiso en la concertación dentro del grupo Los Rastros que operaba en el barrio el Intermedio, pues se decantó por las versiones de los testigos de cargo que son coincidentes en especial la del referido intendente que (i) pese al dominio de la organización la Cordillera, el grupo denominado Los Rastros sí tenía control en el barrio el Intermedio del sector de Santa Ana de esta ciudad, por lo cual se estaba presentando una disputa territorial en los dos bandos; (ii) que dentro de la investigación de conformidad a las versiones otorgadas por los informantes, se estaba estudiando la conformación de la organización la Cordillera desde el año 2002 al 2008, amén de los sucesos conocidos con ese grupo desde el año 2012, cuando se asentó también el grupo los rastros en ese territorio; (iii) que la policía judicial en las actividades investigativas, en coordinación la inteligencia y labores de vecindario determinó con que personas estaban conformadas ambas estructuras delincuenciales, llegando a su identificación; no obstante, se dejó en claro que los miembros de estas podían estar cambiando recurrentemente dadas las capturas o muertes.

Con fundamento en lo anterior, no resultan de recibo atender los argumentos de la defensa cuando pretende restar credibilidad al testigo informante Víctor Alfonso Galeano Romero, frente a los señalamientos al procesado de su concertación para cometer delitos, por el hecho de que fuera una persona ajena a la estructura delincuencia de los Rastrojos pues, en primer lugar, era residente del sector, siendo viable que de primera mano conocieran la problemática acaecida en la zona.

Adicionalmente, el dicho del testigo no resulta insular, pues la Fiscalía con la comunidad de prueba resaltó el valor probatorio que pueden tener esas versiones al respecto, cuando condujo a rendir testimonio a los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones tuvieron contacto directo con las problemáticas acaecidas en el sector, participando, uno en procedimientos de capturas e investigaciones y otros inclusive, arriesgando su vida en enfrentamientos directos con arma de fuego ante las agresiones a la comunidad, es decir, su conocimiento refrendador también es válido, pues se trata de policiales que, dentro de sus funciones, trataban de preservar el orden público en tan difícil comunidad.

Tampoco es válido aducir que, por los señalamientos del testigo de referencia que iban encaminados a la aprehensión de los anteriores miembros de la Organización la Cordillera en el sector Sanata Ana hasta el año 2008, y su imposibilidad de corroboración con otros medios de prueba, desdibujara la nitidez y correlación del informante frente a hechos del año 2012, cuando estos tenían respaldo con otros elementos probatorios.

Así, esos señalamientos directos aunado a los reconocimientos que ubican a **Jeison David López Díaz** alias la Dulzura como miembro de dicha estructura, cumple con todos los parámetros legales analizados para el entendimiento de su participación como autor de concierto para delinquir agravado, por esa vocación permanente, aterrizada a ejercer el control territorial para el tráfico de sustancias estupefacientes. Luego esta instancia confirmará en ese sentido la condena impuesta en su contra.

Analizado lo pertinente frente al delito de concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes, quedó claro que ambas estructuras, tanto **La Cordillera** como **Los Rastrojos** en medio de esos enfrentamientos, ejercieron atentados contra bienes jurídicos como la vida, en razón de ello la Fiscalía acusó por el delito de **homicidio agravado por el aprovechamiento de las condiciones de indefensión de las víctimas y porte ilegal de armas fuego**, inclusive en un

caso de uso privativo de las fuerzas armadas, contra Jeison David López Díaz, Jorge Eliecer Cano Escudero, Robert Sneider Gallego Maya y José Fernando Ríos

Para tratar las censuras frente a la decisión de primer grado, se abordará la misma dinámica, consistente en revisar cada caso, obviamente, teniendo en cuenta las circunstancias hasta aquí desveladas y que sirvan de fundamento en la argumentación.

Primero, se analizará el caso de los señores **Jorge Eliecer Cano Escudero y Robert Sneider Gallego Maya**. A estas personas las Fiscalía les endilgó acusación como presuntos coautores impropios del hecho acaecido el 24 de noviembre de 2012, cuando con arma de fuego se cegó la vida del ciudadano **Gildardo Izquierdo Tamayo**, de quien ya se ventiló era conocido como alias **el Mocho**. Por esos hechos, se les acusó por los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas militares.

Al respecto, esta instancia no se detendrá a realizar un análisis minucioso frente a la materialidad de la conducta, pues dentro de las estipulaciones probatorias se dio por sentado el hecho de la muerte violenta de la víctima enunciada, acreditada mediante informe de necropsia No. 2012010166001000595 del 24 de noviembre de 2012.

A su vez, de conformidad a la versión del policial **Johnatan Bedoya Gómez**, quien indicó a la audiencia las circunstancias de modo tiempo y lugar de como ocurrieron los hechos, se destaca que, la agresión en contra de la víctima se produjo cuando ella se encontraba en este lugar (*barrio el Intermedio*) y, que por su condición de discapacidad se encontraba en silla de ruedas, amén de haber resultado otros lesionados, cuando varias personas descendieron de un bus, con pasamontañas que cubrían su rostro, realizando disparos indiscriminados con armas de fuego, entre ellas lo que reconoció como una, mini uzi, pues fue utilizada por los delincuentes también contra la policía para poder asegurar la huida.

Ese servidor de Policía refirió que, dada la alarma en el sector, la comandancia de la Estación de policía a su cargo estableció puesto de control permanente en el barrio Intermedio de Pereira, pues se tenía información de inteligencia de que, al parecer, miembros de la Organización *La Cordillera* harían una incursión en ese sector para atentar contra los miembros del grupo de delincuencia *Los Rastros*.

Ahora, adicional a esa información, como ya se indicó en párrafos precedentes, al momento de analizar la responsabilidad penal de Jorge Eliecer Cano Escudero y Robert Sneider Gallego Maya como miembros de la organización *La Cordillera* en el concierto para delinquir, se arribó a la actuación la declaración en juicio de **Víctor Alfonso Galeano Romero**, quien no solo contó lo que sabía de la existencia de las dos estructuras, sino también, sobre los posibles planes preparativos para ejecutar el presunto plan criminal de la incursión al barrio el Intermedio.

Ese testigo refirió que, para los días previos al hecho, él ya no pertenecía a la organización *La Cordillera*, precisando haberlo sido en el pasado al encargarse de la distribución de sustancias estupefacientes, por tal razón, era conocido por miembros de la organización como alias el Topo, quien de conformidad al reconocimiento fotográfico se identificó en el proceso como **Jorge Eliecer Cano Escudero**. Según el relato, alias el Topo le propuso una oferta laboral al interior de la organización, reuniéndose en el barrio Hernando Vélez Marulanda con alias Frank y alias Pájaro. Dicha propuesta, no solo era que retomará sus actividades como traficante de estupefacientes al menudeo en el sector de Santa Ana de esta ciudad, sino también, realizar una incursión en el barrio intermedio para sacar de ese sector a sus rivales, es decir, la organización *Los Rastrojos*.

En esa primera reunión, se edificó el plan en cuanto a que debía conseguirse una casa en dicho barrio y allí albergar a las personas y las armas, entre ellas se contaba hasta ese momento con una Mini Uzi y una 45 sin munición, con las cuales se atentaría contra los miembros del otro grupo; de ahí que, se prohiriera la orden y, en ese sentido, Víctor Alfonso Galeano Romero procedió a conseguir una persona para la consecución del inmueble, pero Frank tenía otra idea y era que se ingresara disparando al sitio indiscriminadamente como así se lo indicó a Víctor Alfonso. Posteriormente Víctor Alfonso Galeano Romero y alias Oscar quien fue llamado por Frank, se dirigieron al barrio Tokio donde se encontraron con el Zurdo y alias Robert o como fue identificado en los reconocimientos fotográficos **Robert Sneider Gallego Maya**.

En esa segunda reunión que, tuvo ocurrencia el miércoles antes del sábado cuando se produjo el hecho de sangre, en la cual también estuvo presente alias Lembizkit, éste último le indicó a Galeano Romero sobre la intimidación por arma de fuego que recibieron de parte de *Los Rastrojos* para que dejaran de vender el estupefaciente, recomendándole no retomar sus actividades delictivas, razón por la cual, pese a la insistencia de Oscar para que no se detuviera al estarse planeando la incursión al intermedio, el hoy testigo de la Fiscalía no accedió a retomar

dichas actividades, por lo cual Robert y el Zurdo refirieron que ellos se encargarían de la operación en el referido sector. Posteriormente, el día domingo después del hecho, el testigo refirió estar en un balneario del río San José y alias el Pájaro, le habló de lo bien que les había salido el hecho donde casi no hubo muertos.

Grosso modo, con estas versiones podría estructurarse la posibilidad de que alias el Topo y Robert tuviesen alguna relación con estos hechos; no obstante, como bien lo coligió el juez de instancia, la información suministrada por los testigos de cargo si bien se torna lógica, coherente y razonable para entender el compromiso penal de los acusados en cuanto su concertación para delinquir, no menos es cierto que, frente a ese hecho en específico (*homicidio*) si existen muchos vacíos para el advenimiento de una sentencia condenatoria más allá de toda duda razonable.

Lo primero, se tienen tres escenarios, dos de planeación y uno de ejecución, en el escenario de planeación primario se tiene que alias el Topo tenía la idea de que el atentado en el barrio Intermedio se realizara utilizando un bien inmueble, orden que trasladó al señor Víctor Alfonso Galeano Romero; no obstante, según lo indicado por el deponente, alias Frank sugirió otra cosa, y era una toma en el sector disparando indiscriminadamente contra los miembros de la organización *Los Rastrojos*.

En el segundo escenario, ante la negativa de Víctor Alfonso Galeano Romero en realizar el trabajo encomendado, por miedo a retaliaciones y por no acordar el pago, alias Robert y el Zurdo refirieron que se encargarían de la incursión de la cual hablaba Oscar y que era coincidente con lo dicho por Frank.

El tercer momento, es cuando ocurren los hechos y, en ese lugar Víctor quien estaba cerca, observó que varias personas venían al interior del bus con el cual se realizó dicho atentado, sin ubicar en ese lugar a alias Robert, pues no tuvo como reconocerlo.

En este punto, la duda procesal radica en que el testigo de cargo no tenía el total conocimiento para establecer porque el plan de alias el Topo fue vencido en esa idea de atentar contra los Rastrojos, recordemos él no participó, pese a conocer algunas ideas criminales, que en ningún momento podrían ser punibles desde la perspectiva del derecho de acto, para entender configurado un delito de resultado como el homicidio. Luego, cabe la duda de si alias el Topo participó finalmente en la planeación de ese hecho que, en últimas es el cargo enrostrado, pues

según los hechos jurídicamente relevantes presentados por la Fiscalía, sería él quien orquestó el hecho donde murió el ciudadano Gildardo Izquierdo Tamayo; sin embargo, no existe medio probatorio que nos permita entender fehacientemente que alias el Topo participó de la decisión final de llevar a cabo ese hecho.

Por otro lado, si bien, alias Robert y el Zurdo refirieron que se encargarían de la incursión indiscriminada al Intermedio propuesta por Frank y enunciada por Oscar, al momento del hecho el testigo no observó a Robert participar de ninguna manera. Luego, no hay un elemento claro y directo que denote de los otros participantes del hecho, pues eran varios, que uno de ellos se tratara del acusado Robert Sneider Gallego Maya, generándose la duda de si al final estuvo en ese lugar, participando de la agresión a las personas que se encontraban allí y que desembocó en la muerte de la víctima referida.

Así las cosas, esta instancia judicial debe confirmar la decisión de primera instancia en ese sentido, pues con la incipiente información recolectada por al Fiscalía, pese a que se denota un acuerdo criminal para llegar a la ejecución de delitos, lo que demuestra la existencia del concierto para delinquir (*comportamiento de mera conducta*), inclusive, con fines de homicidios, por solo ese hecho, no puede entenderse una participación activa en la materialidad de un comportamiento antijurídico consumado de homicidio, se insiste, se requieren elementos directos y no indicios tenues de esa participación. Así pues, se confirmará la absolución proferida por los delitos de homicidio agravado y Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones de uso restringido, privativo de las fuerzas armadas y explosivos a favor de **Jorge Eliecer Cano Escudero** y **Robert Sneider Gallego Maya**.

Ahora frente a la acusación que se elevó contra **Jeison David López Díaz** alias La Dulzura, se acreditó en el juicio su participación activa en la organización criminal de los rastros, señalamiento que realizó **Víctor Alfonso Galeano Romero**, amén de su señor padre **Luis Alberto Galeano**, quienes en juicio a su vez lo inculparon como coautor material del delito de homicidio agravado de su familiar, el menor de iniciales G.A.G.R. La materialidad de esta muerte violenta se encuentra acreditada por el informe de necropsia No. 2013010166001000041 del 20 de enero de 2013²⁷, lo cual fue estipulado por las partes. Luego en este caso, se hace necesario examinar la versión de estos dos testigos y de la ciudadana **Martha Lucía Romero**, progenitora

²⁷ Hechos ocurridos el 19 de enero de 2013.

de la víctima, pues la defensa ha planteado como contradictorias estas versiones en unos aspectos específicos.

Recordemos, en sesión de audiencia del 18 de junio de 2015, Víctor Alfonso Galeano Romero ante el interrogatorio de la Fiscalía indicó lo siguiente:

“Preguntado. Usted ha hecho referencia a lo largo de su relato del homicidio del mocho y el homicidio del policía, recuerda usted otro evento de homicidio que se atribuya a la organización cordillera. Contestó. El otro hecho que yo recuerdo, ya no es por parte de la organización cordillera, ya es por parte de la organización los rastros que es la muerte de mi hermanito Jorge Andrés Galeano.

Preguntado. Usted fue testigo de la muerte de su hermanito G. Galeano. Contestó. Sí, fui testigo.

Preguntado. Háganos por favor una relación detallada de ese episodio. Contestó. Yo fui testigo directo del homicidio de mi hermanito y tuve conocimiento de que los muchachos que lo mataron lo intimidaban cada rato con arma de fuego, meses antes de que me lo mataran, el 19 de enero que lo mataron, mi mamá me había dicho mijo, cómo le parece que ahí esos manes de Palanco, la Dulzura, Cochelo y el meme, Willington no hacen sino amenazar a su hermano con un con un fierro, cada rato que lo ven por ahí, se levantan y le muestran la cacha del revólver, yo no sé qué hacer, yo a mamá, yo qué vamos a hacer, mandemos el niño para otra parte, mandémoslo para Cali, o mandémoslo para otra parte, entonces eso fue un día sábado, 19 de enero siendo las 9 de la noche, yo voy saliendo del barrio otoño hacia la casa a visitar a mi papá, cuando yo voy a visitar a mi papá llegó al barrio intermedio, en el barrio intermedio hay una tienda ubicada en toda una esquina, cuando yo voy a llegar a la esquina observó que el señor Palanco y la Dulzura tenían buzos negros o sacos os chaquetas, tenían buzos negros, cuando ellos me vieron, ellos iban para encima de mi hermano, cuando ellos me vieron, ellos se metieron a la tienda de la esquina y se hicieron los locos mirando cosas en la tienda, porque eso anteriormente era una tienda y ahora es como un minimercado. Bueno, así pasaron las horas yo estaba en la casa, a la altura de las 11 de la noche mi mamá me dice mijo váyase que ya está muy tarde, váyase qué pereza usted por acá, está muy solo váyase mijo, yo no mamá más tarde me voy, entonces la que era mi esposa en ese entonces, ya me dice ay sí mejor vámonos y yo no más tarde, más tarde nos vamos. Siendo las 11:30 de la noche, con tanta insistencia de mi mamá, yo le digo bueno mamá, entonces yo me voy mamá, me dio la bendición cómo es costumbre que me la de, me echó la bendición yo bajo, cuando yo bajo, aquí en la otra esquina hay un billar, cuando yo llego al billar mi papá estaba jugando entonces, yo a mi papá le digo porque me le arrime, yo papá dónde está el niño, le decía mi hermano el niño porque de verdad lo quería lo quería mucho y fue una pérdida muy grande, entonces yo le digo a mi papá dónde está el niño y él me dice, no papi su hermano se fue con la novia, é está con la novia, entonces yo descanse porque como yo sabía que ya los muchachos tenían armas de fuego, entonces yo ah bueno papá entonces el niño está con la novia, si mijo él está con la novia, mi papá en ese momento me da pico en la mejilla cómo es normal, me dio el beso en la mejilla, mi papá procede a subir a la casa a ponerse una chaqueta y yo voy caminando, en el momento que yo voy caminando mi hermano llega a la esquina de la casa cuando mi hermano llega a la esquina de la casa, yo cómo voy de espaldas no veo que él llega, a lo que yo voy caminando alcance andar una cuadra y media alcance andar, cuando yo escucho es que pan pan pan pan pan, las detonaciones, entonces cuando yo volteo a mirar, mi papá viene bajando, cuando mi papá viene, mi papá viene corriendo detrás de Palanco y detrás de la Dulzura los dos los dos señores pasaron por el lado mío, el

señor Palanco se voltea y hace dos disparos a mi papá, ya que mi papá iba detrás de él, entonces yo a papá le preguntó al verlo correr, yo qué pasó? estos hijueputas me mataron el niño y ellos se metieron a la casa de ahí del intermedio donde Harold, ya los otros dos, los que eran el meme y cochelo, procedieron a subir por la principal, cuando estos señores suben por la principal se encuentran una patrulla de la policía, los señores enfrentan a los a los policías y se pierden en la parte boscosa, yo ahí y recojo a mi hermano en un taxi, recojo al amigo de él que le dicen ratón y me los llevo al hospital. Mi hermanito llegó con muerte cerebral al hospital ya no había nada que hacer por él y, Palanco y la Dulzura ingresaron a un inmueble a esconderse y cuando ellos pasan por mi lado yo observó cuando llevan las armas de fuego, la verdad no le presté mucha atención porque le dispararon a mi papá, fuera de eso me quitaron lo que yo más quería que era mi hermanito, más que mi hermano era como como un hijo para mí y ya ahí ya termina el relato.

Preguntado. Usted conoció las razones que tuvieron los agresores para quitarle la vida a su hermano John Andrés Galeano Romero. Contestó. Sí señor, si tuve conocimiento, primero porque se estaba debatiendo el microtráfico ahí en el intermedio, a mi hermano le estaban ofreciendo trabajo con esa organización, mi hermano no quiso pertenecer a la organización, lo mismo el peladito ratón tampoco, quiso aceptar trabajo con ellos, les insistieron que trabajaran y como los muchachos que mataron a mi hermano habían tenido problemas con ellos, entonces ellos procedieron a matarlos ya también que no quiso trabajar con la organización, como mi hermano era una persona de carácter fuerte que no se dejaba intimidar por nadie, ni por nada, inclusive el tuvo discusión con esos muchachos que le quitaron la vida.

Preguntado. A dicho usted que, en el episodio relacionado con la muerte de su hermano, su papá venia corriendo detrás de Palanco y la Dulzura, usted observó si estas personas llevaban armas. Contestó. Las cuatro personas llevaban armas de fuego, ya había dicho que Palanco le hizo dos disparos a mi papá y fue el que acabó con la vida de mi hermano, Dulzura también llevaba arma de fuego, todos llevaban armas de fuego debido a que trabajan con una buena organización y tienen muy buenas armas.

Preguntado. Recuérdenos a que organización usted se está refiriendo de Palanco y la Dulzura. Contestó. Ellos pertenecen a la organización Rastrojos.

Preguntado. Usted tiene conocimiento de esa organización rastrojos, en ese momento de la muerte de su hermano, como estaba jerarquizada. Contestó. Sí, en el momento del homicidio de mi hermano, estaba Harold que hace por ahí dos años salió de la cárcel, después está Cristian y, después siguen los otros que son los trabajadores, Palanco, la Dulzura, el meme, Willintong, Cochelo (en otra pregunta indicaría que serían los encargados de la venta de estupefacientes, transportes de armas y cuidar el barrio intermedio) y varias personas mas que la verdad no me acuerdo los nombres de las personas”.

Ahora miremos la versión del ciudadano **Luis Alberto Galeano**, en declaración rendida ante el estrado judicial el 16 de diciembre de 2015.

“Preguntado. Don Luis, recuerda donde residía usted para el año 2013. Contestó. En Villa Santana. Preguntado. Donde queda Villa Santana. Contestó. En el Intermedio, en Risaralda. Preguntado. Aun habitan en ese sector del Intermedio Villa Santana. Contestó. No doctor. Preguntado. Puede usted explicar poque razón se fue de ese sector. Contestó. Porque estoy amenazado. Preguntado. Quien lo amenazó. Contestó. Porque me iban a matar también. Preguntado. Quienes. Contestó. Los muchachos que mataron a mi hijo. Preguntado. Como se llamaba su hijo. Contestó. Jorge Andrés

Galeano. Preguntado. Ha indicado usted que fue amenazado por las mismas personas que mataron a su hijo, usted fue testigo de ese hecho. Contestó. Sí doctor. Preguntado. Háganos por favor una narración de los hechos en donde resultó muerto su hijo. Contestó. Yo entré a la casa a tomarme un tinto y a sacar una chaqueta, cuando yo salí a fuera, ya le estaban disparando a mi hijo, yo salí corriendo detrás de ellos, eran cuatro, unos se fueron por la cancha sintética y otros se fueron hacia la parte hacia arriba. Preguntado. Don Luis, usted ha referido que cuatro personas dispararon contra su hijo, usted puede indicar quienes eran esas personas. Contestó. Estaban cochelo, la Dulzura, el meme y se me olvida el nombre del otro muchacho. Preguntado. Para mayor claridad de los que lo escuchamos, indíquenos, que fue lo que usted exactamente vio. Contestó. Yo salí a fuera cuando le estaban disparando a mi hijo, a los dos chinos, al hijo mío y al otro niño, les estaban disparando los cuatro muchachos a ellos y el último que lo remató fue este muchacho, el que lo acabó de rematar en el suelo. *(se observa al testigo con dificultad para recordar los nombres)*. Preguntado. Don Luis, usted conoció el motivo o la razón por la cual estas personas dispararon contra su hijo quitándole la vida. Contestó. Porque no quería trabajar con ellos. Preguntado. Cuando usted dice que no querían trabajar con ellos a que se está refiriendo concretamente. Contestó. Porque al hijo mío nunca le hacía falta nada, él trabajaba conmigo en el parqueadero, nosotros vendíamos motos y comprábamos carros y todo, nosotros éramos comisionistas de un parqueadero, vendíamos las motos y los carros y él era el que me ayudaba allá, los dos niños me ayudaban allá, al niño yo le había sacado pase y todo para que el manejara la moto y todo, entonces a él lo estaban obligando a que él camellara con esa vaina y él no quería camellar, porque él no tenía necesidad de eso, yo a él se lo daba todo, a veces dejaba de comer por dárselo a él. Preguntado. Don Luis, que trabajo era el que estas personas le ofrecían a su hijo. Contesto. Para vender droga. Preguntado. Que clase de droga. Contestó. Para mi tiene que ser polvo, porque él me decía que tenía que camellar en eso, sino lo mataban y yo le dije que él no tenía necesidad de trabajar en eso, yo le estaba dando todo a él. Preguntado. Donde se encontraba usted cuando observó que estos cuatro jóvenes dispararon contra su hijo. Contestó. Estaba al frente de la casa, el niño estaba abajo y yo estaba arriba, acababa en ese momento de ir a sacar la chaqueta para acompañarlo abajo un rato, porque él me dijo ya me voy a entrar y cuando yo entré sentí fue la plomacera, cuatro muchachos dándole plomo a un pelado indefenso que no tenía arma no tenía nada y vienen y lo remataron ahí en el suelo. Preguntado. Don Luis, usted dice que se encontraba en su casa cuando escuchó unos disparos. Contestó sí doctor. Preguntado y usted Salió. Contestó Sí doctor. Preguntado. Recuerda aproximadamente a que observó usted cuando disparaban a su hijo. Contesto. Yo estaba cerquita de *(inaudible)*, yo estaba cerquita de él, eso queda en una vaina derecha, no había curva no había nada, eso era derecho. Preguntado. Ha mencionado usted que uno de los que usted vio disparar contra su hijo es una persona que usted conoce como dulzura, podría usted indicarnos si usted conocía a esta persona con anterioridad. Contestó. Los distingo por los apodos, por esa parte los nombraban, yo no salía a ninguna parte, pues era de mi trabajo a la casa. Preguntado. Esta persona que se llama la Dulzura a que se dedicaba. Contestó. Mantenía para arriba y para abajo con esas motos. Preguntado. Pero usted tiene conocimiento esta persona a que se dedicaba. Contestó. A entregar droga, vender droga, que mas hacía. Preguntado. Que clase de droga. Contestó. Polvo, perico. Esta persona que usted llama como la Dulzura, pertenecía a alguna banda. Contestó. A los Rastrojos, decían que el mantenía con los Rastrojos. Preguntado. Y quienes eran los Rastrojos. Contestó. Nunca los distinguí, oía la palabra en el barrio, con ellos mismos, que trabajaban con esa gente. Preguntado. Después de que esas cuatro personas dispararon contra su hijo, entre ellos la Dulzura, que sucedió en ese momento. Contestó. Después que mataron el hijo mío, salí a la cancha el domingo y estaban ahí los cuatro, estaban hablando allí los cuatro en la cancha. Preguntado. No, la pregunta que yo le hago es que después que ellos le disparan a su hijo, en ese momento que pasó después. Contestó. Yo salí corriendo detrás de ellos, casi alcanzo a dos, como yo no llevaba arma, no llevaba nada entonces ellos se metieron para allá al

lado de la cancha sintética y dos se metieron en la casa de Harold, de ahí ya me devolví para la casa y me quedé hasta las 5 de la mañana ahí en las escalas, ya que mas iba hacer ahí si a mi hijo lo habían recogido para llevárselo para el hospital, ya habían recogido a los dos, ya que iba a hacer yo, ya me quedé neutro, ya hasta las 5 de la mañana me quedé sentado ahí. Preguntado. Usted dijo que dos se metieron a una casa a la casa de quien. Contestó. A la casa de Harold. Preguntado. Quien es Harold. Contestó. Es el patrón de ellos, trabaja con ellos. Preguntado. Quienes son ellos. Contestó. Con los que camellan ellos, sé que con los rastros no más. Preguntado. Usted dice que persiguió a quienes le dispararon a su hijo, durante esa persecución sucedió algo. Contestó. Cuando yo iba descolgando las escalas iba detrás de ellos, me hicieron dos tiros, pero no me alcanzaron a coger, yo iba detrás de ellos. Preguntado. De a cuerdo a lo que usted ha narrado aquí, hay uno a quien usted distingue como la dulzura, usted podría distinguir físicamente a esa persona. Contestó. Esta acá, él es negro, pelo lacio, tiene por ahí 25 o 24 años. Preguntado. Usted se sabe el nombre de la dulzura. Contestó. Por el apodo no más. Preguntado. A propósito, como era que se llamaba su hijo. Contestó. Jorge Andrés Galeano. Preguntado. Cuantos años tenía él. Contestó. Él tenía 17 años. (...) Preguntado. Usted pudo observar la clase de armas con que le dispararon a su hijo esas cuatro personas. Contestó. Sí doctor, había dos revólveres y dos pistolas. Preguntado. Díganos si usted conoce a un sujeto con alias de Palanco. Contestó. Sí doctor. Díganos si esa persona estuvo en el episodio en el que murió su hijo. Contestó. Sí doctor. (...) Preguntado. Cuando usted ve por primera vez que están disparándole a su hijo, en que posición estaba él, estaba de pie como estaba. Contestó. Él ya estaba en el suelo, ya había caído al suelo, el otro niño también cayó encima de él cuando lo estaban rematando en el suelo. (...)”

Por otro lado, tenemos la declaración en el juicio de la ciudadana Martha lucía Romero, que se llevó a cabo el 21 de diciembre de 2015.

“Preguntado. Donde residía usted para enero de 2013. Contestó. En el Sector de Villa Santana. Preguntado. Concretamente en que barrio. Contestó. El intermedio. Preguntado. Díganos si usted conoció a John Andrés Galeano Guerrero. Contestó. Es mi hijo, soy la mama del niño. Preguntado. Díganos que sucedió con su hijo John Andrés. Contestó. El 19 de enero, eso fue un sábado antes de las 12 de la noche, yo estaba sentada viendo televisión y el niño venía donde la novia y el papá estaba en una esquina parado ahí, mi esposo subió por una chaqueta y ya volvía a bajar para ponerle cuidado al niño porque venía donde la novia, entonces yo me quedé sentada allí, cuando al momentico el niño se paró ahí a unos metros de distancia de la casa cuando mi esposo entró por la chaqueta, cuando se oyó una balacera, cuando mi esposó salió a la carrera primero vio los tipos todos corriendo cuando le estaban disparando al niño, y segunda vez salí yo detrás de mi esposo cuando vio la última persona disparándole contra la humanidad de mi hijo, lo vi yo disparándole a mi hijo que fue este señor alias Palanco. Preguntado. Que posición tenía su hijo cuando usted vio que Palanco le disparaba. Contestó. Mi hijo ya estaba en el suelo y estaba rematando a mi hijo, ya estaba en el suelo. Preguntado. Usted tuvo conocimiento porque esta persona disparaba contra su hijo al punto de quitarle la vida. Contestó. Pues nosotros como pobres le dábamos todo lo necesario al niño, el niño mantenía muy bien organizado y trabajaba con el papá, entonces ya a mi hijo me lo veían por ahí, le pegaban en la cara, le buscaban problemas a mi hijo porque no se quiso incorporar con ellos a las ventas ilícitas de estupefacientes, por esa razón le tenían cierta. Preguntado. Cuando usted dice no se quiso incorporar con ellos a que se esta refiriendo. Contestó. Yo me estoy refiriendo a este señor alias la Dulzura, alias Palanco, alias Cochelo, y alias el meme que en estos momentos como que está prófugo. Preguntado. Cuando usted sale a la calle, observa que Palanco le dispara a su hijo que mas observó, pues yo observé cuando me le disparó a mi hijo, en ese instante yo vi a Víctor que recogió a mi hijo,

junto con el otro niño y lo echaron al taxi y ya para el hospital ya mi hijo no había nada que hacer. Preguntado. Usted tiene conocimiento sí el señor Palanco actuó solo o acompañado en ese evento. Contestó. Acompañado. Preguntado. Porque dice que acompañado. Contestó. Porque mi esposo los vio. Preguntado. Doña Martha cuando usted sale a la calle y ve a Palanco disparar que siguió después. Contestó. Pues siguió después que mi esposo salió corriendo detrás de ellos y le hicieron unos tiros al aire y yo también salí detrás corriendo detrás de este señor que me le disparó al niño y me lo acabó de matar en el suelo. Cuando usted dice, que su esposo salió detrás de ellos, a quienes está haciendo alusión, de acuerdo a lo que usted vio. Contestó. De acuerdo a lo que yo vi el persiguió a alias la Dulzura, a alias Cochelo y alias el meme. Preguntado. Y su esposo porque perseguía esas personas. Contesto. porque el vio cuando dispararon todos contra la vida del niño. Preguntado. Usted vio a la Dulzura, a Cochelo, a Palanco, los vio corriendo. Contesto. Sí, yo los alcance a ver corriendo, sino que yo quedé neutra cuando yo vi a Palanco cuando le estaba disparando al niño en el suelo. Preguntado. En qué momento vio usted que estas personas a las cuales usted ha hecho mención corrían. Contestó. Pues en el momento en el que ya habían hecho todos esos disparos y salieron corriendo. Preguntado. Usted a parte de Palanco vio a alguien mas con armas de fuego. Contesto. Sí. Preguntado. A quien más vio con arma de fuego. Contestó. Vi a Palanco, la Dulzura. Preguntado. Díganos una cosa usted puede describir físicamente a la persona que usted se refiere como la Dulzura. Contestó. La Dulzura es una persona de pelo quieto, negro, joven. Preguntado. Usted tuvo conocimiento si su hijo antes de estos hechos tuvo algún problema con estas personas. Contestó. El último problema que tuvo fue con la Dulzura que se agarraron a los puños, ese fue el último problema que tuvo el niño con ellos. Preguntado. Eso fue cuanto antes de los hechos. Contestó. Por ahí unos 15 días. Preguntado. Usted personalmente vio a la Dulzura correr con arma de fuego. Contestó. Si yo los vi cuando corrieron con el arma de fuego, semejante tronacera que parecía (luego de la reconvención del juez contestó) Sí en ese momento yo lo vi. (...) Preguntado. Que otras personas fueron testigos de estos hechos a parte de usted. Contestó. Mi esposo, Luis Alberto Galeano y Víctor Alfonso Galeano. Preguntado

Tiénese entonces que, la censura del recurrente estriba en las contradicciones que a su juicio no permiten dar credibilidad a los testigos de cargo, pero a criterio de esta Sala lo jurídicamente viable es confirmar la decisión del juez de instancia, teniendo en cuenta que no se advierten esas censuras, sino imprecisiones que, en el ámbito de valoración probatoria pueden ser admisibles por múltiples factores, tales como el tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho hasta que se proporciona el testimonio en el juicio, la edad del testigo, el grado de instrucción o afecciones sensoriales del declarante.

Al respecto, partiendo de los interrogatorios se puede apreciar que los tres testigos son coincidentes en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar esenciales de cómo ocurrieron los hechos, pues en este punto fueron claros al indicar que: (i) al interior de la casa se encontraban la señora Martha Lucía Romero y Luis Alberto Galeano, quien había ingresado al predio por una chaqueta; (ii) que se aproximaba la media noche de ese día y afuera de la casa, se encontraba la víctima G.A.G.R junto con otro amigo; (iii) que en ese momento las personas de la casa escucharon las detonaciones de arma de fuego, descendiendo por las escalas, en primer

lugar, el señor Luis, quien tuvo la posibilidad de ver a los cuatro agresores entre ellos la Dulzura, inclusive, rematando a su hijo en el piso y, posteriormente, salió su esposa quien solo observó a alias Palanco asestando los disparos con arma de fuego contra el menor; (iv) El señor Luis Alberto inició la persecución, de la cual también participó su esposa; (v) La persona que inmediatamente después al desarrollo de los hechos lleva al centro asistencial a los menores heridos es el señor Víctor Alfonso Galeano Romero.

En este punto no hay contradicción que desvirtúe la responsabilidad del enjuiciado en el asunto, pues la visión que cada uno de los declarantes pudiese tener de la escena, han guardado coincidencias en aspecto sustanciales. Observemos, ambos refirieron que a las víctimas les dispararon en el suelo, ninguno describió el hecho antes de ese momento, pues es claro, a partir de allí y habiendo escuchado las detonaciones previamente, tuvieron la percepción directa del acontecer factico, lo cual es creíble en virtud del tiempo transcurrido desde de las detonaciones y, hasta su desplazamiento afuera de la casa, entendiéndose que al frente de la misma se produjo el hecho de sangre.

Ahora, en cuanto la persecución de los agresores, se itera, su inicio lo tiene el ciudadano Luis Alberto, quien observó a unos de ellos emprender la huida hacia el sector de la cancha y otros se resguardaron en la casa de Harold, al mismo tiempo la señora Martha Lucía hacia lo propio, pues seguía a quien ella vio disparando, es decir a alias Palanco. En este punto, atendiendo las reglas de la experiencia, debemos comprender que, tal vez, la persecución de esta ciudadana hacia al agresor no fue la más expedita, pues se observó en el juicio que se trata de una mujer adulta mayor, mientras alias Palanco era un joven de aproximadamente 24 años, por lo cual, por la diferencia física pudo haber perdido de vista muchos detalles en ese momento, ante la distancia que tomara el agresor en su huida. Es claro que, en un instante de excitación y caos como el que se ha narrado, se pueden perder de vista muchos detalles del hecho, lo cual no es óbice para capitalizar una falsedad en las declaraciones.

A manera de ejemplo, se trae a colación que, en la persecución los agresores le dispararon al señor Luis Alberto, percepción que varió en el caso de la señora Martha Lucia, cuando indicó que se trataban de disparos al aire; no obstante, los testigos fueron coincidentes en señalar las personas objeto de persecución, es más, no observándose animadversión de su parte, pues en el caso del señor Luis Alberto se vio claramente en la audiencia el esfuerzo que hacía por recordar los remos de los agresores, pero eso sí, logrando precisar que él si vio participar en el hecho

a alias la Dulzura o Jeison David López Díaz como fue identificado, inclusive portando armas de fuego, mientras la señora Martha lo ubica no disparando, sino en la persecución posterior, por lo cual no podríamos establecer que se trataba de un libreto predeterminado para estructurar la responsabilidad de personas que no tendrían relación con los hechos.

Consideramos que, la comunidad probatoria nos permite comprender que estos ciudadanos con sus sentidos percibieron esa agresión, sin poderse reprochar su actuar en el momento del hecho, pues existía una pérdida grande en el seno familiar que, de manera lógica afectaría esa reacción, al igual que sus comportamientos posteriores, verbigracia, como el de no denunciar. Al respecto, no se puede soslayar que estos ciudadanos habitaban dentro de una comunidad afectada por estructuras delincuenciales que, en cualquier momento podrían arremeter en contra de su vida. Luego, el reparo de la defensa por no haberse señalado y denunciado el lugar donde se habían resguardado los agresores, se torna inviable para su consideración.

Ahora, en cuanto lo indicado por el señor Víctor Alfonso Galeano, su versión no lo ubica en el lugar al momento de la ocurrencia del hecho, él es claro al referir que, se encontraba de espaldas cuando escuchó las detonaciones, advirtiendo que observó a Palanco y la Dulzura ser perseguido por su padre, lo cual es coincidente con lo declarado por Luis Alberto, es más, también escuchó cuando estos le realizaban los disparos, posteriormente su reacción fue socorrer a las víctimas, aspecto crucial que permite comprender de manera efectiva que él se encontraba cerca al lugar de la agresión.

Consideramos que, las censuras planteadas por la defensa, aun en el ejercicio del interrogatorio directo no tuvo la aptitud suficiente para demeritar el valor que bien consideró el Juez de instancia, pues inclusive, los ejercicios de impugnación de credibilidad no se realizaron debidamente, como que la defensa, no sentó las bases para exhibir las declaraciones anteriores al testigo y así pudiese capitalizar lo que a su juicio fueran las supuestas contradicciones. En conclusión, se acreditó por la Fiscalía las circunstancias de modo, tiempo y lugar del homicidio del joven víctima, cuando sin poder defenderse, fue abordado por cuatro individuos entre ellos el acusado, siendo impactado con proyectiles de armas de fuego, artefactos bélicos que los agresores portaban sin permiso de autoridad competente.

Por manera que, atendiendo estas consideraciones se confirmará la condena impuesta al señor **Jeison David López Díaz.**

Finalmente, en cuanto la responsabilidad penal del acusado **José Fernando Ríos alias el Negro Ríos**, por la conducta punible de homicidio agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorio partes o municiones, por la muerte violenta del ciudadano José Alberto Ramírez Henao, acreditada mediante el informe de necropsia No. 2006p-05030700713 del 25 de octubre de 2006, hecho que fue objeto de estipulación probatoria, debemos desde ya indicar que se confirmará la decisión del juez de primer grado, en cuanto a su absolución por ese cargo.

En este punto, ya conocemos las versiones de los testigos de cargo, pues como se advirtió en párrafos antecedentes, la Fiscalía incorporó al juicio como prueba de referencia la declaración rendida el 11 de octubre de 2013, por el ciudadano **David Peláez Álzate**, donde adujo haber presenciado el momento en el cual el negro Ríos mandó a matar un Policía, dándole la orden a alias Tortolo que se llamaba Felipe, lo cual ocurrió en la cancha. Por otro lado, está la Versión de **Víctor Alfonso Galeano Romero**, testigo clave de la Fiscalía en la presente causa judicial, pues como exintegrante del grupo delincuencia *La Cordillera*, proporcionó los datos que han llevado a la desarticulación de esa estructura delincencial, amén de obtener información relevante de homicidios cometidos en el sector de influencia de aquel grupo.

Uno de estos casos, el que hoy se analiza y, de conformidad al relato del testigo en el juicio es la muerte del policial José Alberto Ramírez Henao, al respecto el testigo señaló lo siguiente:

“Preguntado. Usted se ha referido al homicidio del policía, díganos si usted fue testigo directo de ese crimen. Contestó. Sí yo vi cuando el pelado Tortolo le disparó al policía, y vi cuando él le pasó la pacha con los dos tiros para el arma y le pasó una plata. Preguntado. Quien es él. Contestó. El Negro ríos le pasó un arma de fuego de dos tiros al joven apodado Tortolo. Preguntado. Su memoria le da para indicar por lo menos en que año fue eso, sucedió eso y el mes si se puede. Contestó. eso fue para el 2006, sino no estoy mal para día 25 o 24, por que para ese entonces tenía como 20 años. Preguntado. Usted sabe las razones por la cuales el Negro Ríos pagó para ese homicidio. Contestó. El conocimiento que yo tengo es que el señor Ríos estaba celoso, ya que el señor policía le estaba cayendo a su esposa, entonces eso fue debido a que el Policía le estaba molestando a la que es ahorita su esposa, porque antes era la novia. Preguntado. Díganos si ese homicidio del policía, de acuerdo con su relato, determinado por el Negro Ríos fue de espaldas a la organización Cordillera. Contesto. debido a que usted no puede hacer nada sin pedir permiso a la organización ya que usted de pronto mata a alguien, usted no puede matar a nadie sin el permiso, usted va a matar a alguna persona tiene que tener el permiso del patrón o como se le dice la luz verde, ya que si usted mata a otra persona y sin permiso ya el patrón pasa y posteriormente toma las medidas y lo matan a uno también, ósea que eso no fue a escondidas de la organización eso fue con permiso (...) Preguntado. Díganos que pasó después de que la persona que usted menciona como Tortolo ejecutó la muerte del Policía, que pasó después. Contesto. Días después lo capturaron y ahí fue tuve

conocimiento que el señor había ofrecido para la familia y ofreció ayudar al peladito para que no dijera nada y se echara toda la culpa”²⁸.

Ahora, ejerciendo el derecho de contradicción y defensa, se impugnó en debida forma la credibilidad de ese testigo en cuanto su conocimiento personal del hecho y, es que, de conformidad a lo develado en la audiencia fueron tres versiones previas que rindió ante la policía judicial en las cuales sí existe una discrepancia sustancial en cuanto a la ocurrencia de los hechos y el conocimiento personal del testigo sobre esos hechos. En la primera versión del **5 de febrero de 2013**²⁹, se indicó que alias el Tortolo disparó en contra de la humanidad de la víctima con una pacha por lo que se le entregó la suma de cien mil pesos, desplazándose hasta donde se encontraba el policía y escuchó el disparo.

En la segunda, del **4 de septiembre de 2013**³⁰, señaló que estando en el parche por donde pasan las busetas en el Intermedio, con los miembros de la organización Chucho, Mipa Tortolo, llegó el acusado diciéndole a Tortolo que como se sentía para bolear (*entiende la Sala Disparar*) a un policía, le dio 100.000 pesos y el Tortolo se fue con un arma de fuego para la tienda en la esquina de la casa del testigo, donde le habían dicho que estaba el policía y al momento se escuchó el tiro, el negro Ríos se quedó un rato ahí y después se fue.

Ya en la tercera versión del **12 de diciembre de 2013**³¹, adujo que el Negro Ríos estuvo involucrado en la muerte del agente de la Policía, porque la víctima le estaba cortejando la pareja, utilizando un menor de edad que estaba interesado en ingresar a la organización para trabajar con él, se planeó todo, le dio \$100.000 pesos, una pacha de dos tiros y el muchacho bajo, tocó al policía y le disparó.

Ahora en el juicio, el declarante cambió su versión pues adujo que vio el momento cuando el Negro Ríos le entregaría el dinero y el arma a alias Tortolo y, posteriormente en horas de la tarde pasadas las tres, vio cuando lo impactaría con el arma de fuego.

En ese sentido, esas versiones que se itera, fueron debidamente incorporadas al contradictorio logran el cometido de impugnar la credibilidad del testigo, pues más allá de que las versiones han sido constantes en el tipo de arma y cantidad de dinero entregado, existe un elemento muy

²⁸ Sesión de audiencia del 18 de junio de 2015.

²⁹ Ver registro minuto 8:30, sesión de audiencia del 15 de diciembre de 2015.

³⁰ Ver registro minuto 4:59, sesión de audiencia del 15 de diciembre de 2015.

³¹ Ver registro minuto 32:08, sesión de audiencia del 15 de diciembre de 2015.

importante sobre el que se permea la duda procesal y, es si en verdad el testigo tuvo el conocimiento personal de los hechos, pues en unas versiones refiere haber escuchado la detonación del disparo sobre la víctima y en otra haber estado presencialmente, lo cual abre un espacio para entender la posibilidad de que su conocimiento sobre lo acontecido podría ser falaz, y más si ante las preguntas de la defensa, muta nuevamente su versión, refiriendo que los hechos se dieron en dos momentos, ello con el afán de justificar el motivo por el cual sí estuvo presente al momento del homicidio. Al respecto el testigo indicó: “es que ellos se reunieron en horas de la mañana y la reunión se concluyó fue en la tarde”³².

A criterio de esta Corporación, y tal como lo develó el juez de instancia, esa duda se acrecienta al incorporarse la prueba de referencia de la defensa, consistente en la entrevista del 23 de abril de 2014, que rindió ante el Investigador **Fabio Ernesto Pantoja Medina** (*testigo de acreditación*) el señor **Andrés Felipe Valencia Rodas**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.486.389, autor material del hecho donde falleciera José Alberto Ramírez Henao, pues este personaje refiere los móviles del homicidio aduciendo ser una retaliación ante las agresiones que habría recibido por el policial en días anteriores, exculpando de cualquier responsabilidad al señor Ríos. La Judicatura, con estos apartados, también resta credibilidad a la posibilidad del acuerdo previo para cometer el hecho, pues según una de las versiones esto se hizo en vía pública lo cual no se ciñe a las reglas de la experiencia y más para este tipo de comportamientos, donde los acuerdos se establecen de forma subrepticia tratando de esconder cualquier rastro de responsabilidad.

Así las cosas, en prevalencia del apotegma universal de *in dubio pro reo* que fue preservado de por el funcionario de primer grado, se confirmará la decisión de primera instancia en cuanto la absolución de **José Fernando Ríos** por los cargos enunciados.

De esta forma, consideramos que los argumentos de la primera instancia resultaron acertados en cuanto la valoración jurídica y probatoria por lo cual la Sala convalidará la sentencia objeto de apelación.

32

Ver registro minuto 45:38, sesión de audiencia del 15 de diciembre de 2015.

7.6 Otras consideraciones.

Habiéndose abordado cada uno de los puntos de disenso de los recurrentes, ha quedado claro para la Sala tal y como se expuso, que en torno a los señores **Jorge Eliecer Cano Escudero, Robert Sneider Gallego Maya y José Fernando Ríos**, acusados entre otros, por del delito de **fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (art. 365 C.P.)** deviene acertado el fallo absolutorio de primera instancia por el precitado punible, por lo cual, primando la absolución respecto de la prescripción de la acción penal, debía abordarse en primera medida, lo referente a la responsabilidad penal de los encartados, conforme los criterios esbozados por la Sala de Casación Penal de la H. corte Suprema de Justicia en decisión SP3184-2022 radicación 62207, con ponencia del H.M. Luis Antonio Hernández Barbosa.

No obstante, dentro del plenario, sí quedo clara la responsabilidad penal del señor **Jeison David López Díaz**, entre otros por el delito de **fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, lo que obliga a la Judicatura a realizar el análisis en torno a la prescripción de la acción penal al respecto, como quiera que dicho fenómeno operó desde el pasado **12 de octubre de 2019**.

El fenómeno de la prescripción opera por inactividad del Estado frente a la definición de la responsabilidad del infractor de la ley penal. En ese sentido, debemos remitirnos obligadamente a lo dispuesto en los artículos 83, 84 y 86 del Código Penal; el primero de ellos que dispone lo relativo el término de prescripción de la acción penal, será igual al máximo de la pena establecido en la ley y en ningún caso podrá ser inferior a los **5 años y superior a los 20**, con las excepciones claras establecidas en la ley (art. 83 de CP).

El término ya referido se interrumpe con la formulación de imputación, contándose desde esta fecha, un nuevo término equivalente a la mitad del máximo de la pena fijada en la ley, cuando se habla de prescripción ordinaria (art. 86 de CP), evento en el cual el término no podrá ser inferior a cinco (5) ni superior a diez (10) años³³.

³³ Interrumpido el término de prescripción, no podrá ser inferior a **tres (3) años** cuando el proceso se adelanta bajo la egida del sistema con tendencia acusatoria, conforme lo dispone el **artículo 292 de la Ley 906 de 2004** y para los asuntos regulados por el **parágrafo 1° del artículo 536 de la Ley 906/04** (adicionado por la **Ley 1826/2017 – procedimiento especial abreviado**).

“ARTÍCULO 292. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un

De la revisión del trámite, se observa que el fenómeno en comento ya acaeció, pues por los hechos que hoy nos ocupan, los cuales tuvieron ocasión el 19 de enero de 2013, la Fiscalía procedió el **12 de octubre de 2013**, ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, Risaralda, a **imputar cargos** contra **Jeison David López Díaz**, entre otros por el delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (art. 365 C.P.)**.

Así las cosas, teniendo en cuenta para la fecha de los hechos la pena máxima descrita en la Ley 599 de 2000, para el delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, conforme lo dispone el artículo 365 del Código Penal (12 años), se aprecia que el término de prescripción se interrumpió el **12 de octubre de 2013** (formulación de imputación), y a partir de ese momento, empezó a correr un nuevo plazo equivalente a la mitad sin superar diez (10) años, es decir seis (6) años, el cual feneció el **12 de octubre de 2019**, pues ante el recurso de apelación instaurado aún no se había proferido decisión de segunda instancia.

Así las cosas, tenemos que una vez fenecido el término con que contaba el Estado para investigar y judicializar a una persona, no hay alternativa distinta para el operador que, decretar la prescripción de la actuación; ello incluso, en situaciones favorables al procesado como la emisión de una sentencia absolutoria, pues se itera, el Estado perdió la facultad para poder emitir pronunciamiento diverso a la declaratoria de prescripción.

De la anterior regla, se ha dicho por la Corte que únicamente cuenta con dos excepciones, como lo son: (i) que la sentencia de segunda instancia sea de carácter absolutorio, en ese caso, se prefiere dicho pronunciamiento sobre la prescripción y (ii) cuando el procesado renuncia a la prescripción, en uso del derecho consagrado en el artículo 85 del CP.

Como ninguna de las anteriores excepciones se consagran en el caso que nos ocupa, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4º de la Ley 599 de 2000, y el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, por lo cual esta Sala de decisión declarará la extinción de la acción penal por prescripción

*término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento **no podrá ser inferior a tres (3) años***".

*"ARTÍCULO 536 - PARÁGRAFO 1º. El traslado del escrito de acusación interrumpe la prescripción de la acción penal. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento **no podrá ser inferior a tres (3) años**".*

exclusivamente al cargo imputado de **fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (art. 365 C.P.)** en contra del ciudadano **Jeison David López Díaz**.

En consecuencia, se precluirá la presente actuación única y exclusivamente frente al cargo analizado, con fundamento en la prescripción de la acción penal, al tenor del artículo 331 y 332 numeral 1º - imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal- de la Ley 906 de 2004. Luego, de conformidad al artículo 334 del C.P.P, cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del acusado por ese delito.

7.7 Redosificación punitiva.

Teniendo en cuenta que el sentenciado **Jeison David López Díaz**, fue acusado y condenado en primera instancia por los delitos de homicidio agravado (*art. 103, 104.7 del C.P*), concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico (*art. 340 inc. 2º del C.P*) y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (*art. 365 del C.P*) y, como quiera que, en segunda instancia se ha decretado la confirmación de la sentencia condenatoria; empero, a su vez la prescripción de la acción penal por el delito atentatorio contra la seguridad pública del artículo 365 del CP., deberá redosificarse la pena impuesta de prisión de treinta y siete (37) años y siete (7) meses, eliminando de la sanción el quantum punitivo que por ese delito se haya otorgado.

En el ejercicio de dosificación punitiva, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado atendiendo el concurso de conductas punibles partió de la pena mas alta, la del delito de homicidio, cuatrocientos (400) meses de prisión e incremento la pena en cincuenta y un (51) meses por los delitos que concursan, equivalente al 25% de la sumatoria del mínimo de la pena de prisión fijada en la ley para cada una de esas conductas punibles, para un total de **cuatrocientos cincuenta y un (451) meses o treinta y siete (37) años y siete (7) meses de prisión**.

Delito	Pena mínima en meses	Incremento del 25%
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (art. 365 del C.P)	108	27 meses
Concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico (art. 340 inc. 2º del C.P)	96	24 meses
Total, porcentaje incremento pena de prisión		51 meses

Luego, al no tenerse en cuenta el delito fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (*art. 365 del C.P*) por la prescripción de la acción penal decretada, debe realizarse el siguiente reajuste:

Teniendo en cuenta lo anterior, de la pena de prisión impuesta a **Jeison David López Díaz**, se restará los veintisiete (27) meses que se circunscriben al incremento realizado por el *A quo* respecto del delito del artículo 365 del C.P., para finalmente imponer la pena de **Cuatrocientos Veinticuatro (424) meses de prisión** por los delitos de homicidio agravado (*art. 103, 104.7 del C.P*) y concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico (*art. 340 inc. 2º del C.P*).

En consecuencia, deberá modificarse el fallo impuesto en torno a la pena de prisión impuesta, como también la pena accesoria establecida para el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, referente a la prohibición de tenencia de armas de fuego o municiones por el lapso de 15 años, pues en virtud de la prescripción de la acción penal decretada, deberá retirarse esa sanción.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL y, en consecuencia, la preclusión de la actuación **única y exclusivamente** frente al cargo enrostrado a **Jeison David López Díaz** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (*art. 365 del C.P*) conforme las razones expuestas, en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR LOS NUMERALES PRIMERO Y SEGUNDO de la Sentencia del 15 de septiembre de 2016, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira, Risaralda, en lo correspondiente a la pena principal de prisión impuesta a **Jeison David López Díaz**, pues la misma atendiendo la prescripción de la acción penal decretada por el delito del artículo 365 del C.P., se circunscribirá a **Cuatrocientos Veinticuatro (424) meses de prisión** por los delitos de **homicidio agravado** (*art. 103, 104.7 del C.P*) y **concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico** (*art. 340 inc. 2º del C.P*), atendiendo las consideraciones planteadas en este pronunciamiento.

TERCERO: MODIFICAR EL NUMERAL TERCERO de la Sentencia del 15 de septiembre de 2016, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira, Risaralda, en lo

correspondiente a la PENA ACCESORIA impuesta a **Jeison David López Díaz**, estableciendo que se le impondrá únicamente la **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de veinte (20) años**, pues se **REVOCA** la imposición de la prohibición de tenencia de armas de fuego o municiones por el lapso de 15 años, atendiendo la prescripción de la acción penal decretada en este pronunciamiento para el delito del artículo 365 del C.P.

CUARTO: En lo demás **CONFIRMAR** el fallo impugnado.

QUINTO: COMUNICAR esta providencia a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito. Dichas comunicaciones se harán en la medida de lo posible, mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Contra la misma procede el recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado

(Firma electrónica)
MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

(Firma electrónica)
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado
(Firma electrónica)

(Firma electrónica)
WILSON FREDY LÓPEZ
Secretario

Firmado Por:

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jorge Arturo Castaño Duque
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269d88e319ac7b530f49aa14e6b5781e56ec08c2353271c3841da35bfdd7f5c6**

Documento generado en 10/10/2022 10:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>